



Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

“La inconstitucionalidad del artículo 558 3º párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Norma y Praxis 2015-2023”

ALUMNA: Becerra, Valeria Geraldine

TÍTULO A OBTENER: Abogada

CARRERA: Abogacía

TUTORA: Di Fonte Gravino Yanina

TEL: 1141461144

EMAIL: geraldinebecerra90@gmail.com

LOCALIZACION: Berazategui

FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de Agosto del 2023

Resumen

En el presente estudio de caso se analizará el Título V, Filiación, del C.C.C.N. pero principalmente el primer artículo de este instituto, el cual en su tercer párrafo limita la filiación de la persona, cualquiera sea su fuente de origen a dos vínculos, receptando el modelo binario clásico heterosexual <madre-padre>. No obstante, nuestro país fue sancionando diversas leyes con el fin de aceptar las nuevas conformaciones familiares, tales como la ley de matrimonio igualitario, la ley de identidad de género, entre otras. Sin embargo y pese al cambio del paradigma de las familias tradicionales, estas normas no contemplan la filiación múltiple.

Palabras clave:

Binarismo - familias - filiación - límites - múltiple - N.N.A.- pluriparentalidad - socioafectividad- vínculos.

Área temática:

Derecho Civil; Derecho Constitucional; Derecho de Familia; Derecho Internacional.

Justificación:

El art. 558 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, independientemente de la naturaleza de la filiación. Ahora bien, gracias al dictado de nuevas leyes que han avanzado en la identidad y la igualdad de género, se empezaron a visibilizar nuevas formas de familia.

Desde el año 2015 a la actualidad han incrementado las demandas judiciales que buscan ampliar el máximo permitido de vínculos filiales, pasando de dos a tres. Los jueces comienzan a marcar un cambio de paradigma a través de las sentencias donde priorizan

el interés superior del niño y su vínculo socioafectivo, en contra a la disposición de la norma del artículo mencionado ut-supra

Abordaje metodológico.

Abordaremos el presente trabajo bajo la modalidad de estudio de caso. El modelo a utilizar es el hipotético deductivo, ya que tenemos una hipótesis principal que es: “La inconstitucionalidad del Art. 558 3er. párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Norma y praxis 2015-2023”.

El análisis llevado a cabo es de carácter descriptivo y comparativo, ya que se examinará de manera minuciosa y detallada, información recabada, integrada por doctrina, normas, libros, jurisprudencia, tesis de grado, entre otros.

Analizaremos de forma comparativa nuestro derecho con el derecho internacional sobre el cual estudiaremos su manera de ser abordado.

Este trabajo es explicativo porque expondremos las formas en que la justicia aborda problemáticas sobre filiación, los procedimientos para la reclamación del vínculo biológico y cuáles son los principios del derecho en los que el juez se fundamenta al momento de otorgar la triple filiación teniendo que declarar inconstitucional la norma que aquí analizaremos. Siendo entonces, la finalidad del presente trabajo explicar la falta de actualización del artículo 558 in fine del C.C.C.N. frente a las nuevas constituciones familiares y que criterios esgrimen los magistrados para proteger los intereses del niño/a.

El presente estudio de caso surge de una investigación de carácter cualitativo, la cual se origina en la observación, el análisis y posterior desarrollo de los acontecimientos.

Es de índole particular, ya que un determinado porcentaje de la población es la que dirime este conflicto legal, buscando la pluriparentalidad de un N.N.A.

Planteo del caso.

Si tomamos en consideración que el artículo 558 en el último párrafo plantea que el máximo que una persona puede inscribir de vínculos filiales es dos, ¿qué sucede en aquellos casos en que una familia igualitaria quisiera incorporar, por ejemplo, dos mamás y un papá, o viceversa? Si nos apartamos de las cuestiones de género, también nos

encontramos con la disyuntiva de las familias ensambladas y la posesión de estado de hijo con aquellos progenitores afines.

Nuestro trabajo busca analizar este tipo de casos frente a las nuevas demandas que vienen se suscitando bajo el planteo de la inconstitucionalidad del límite impuesto en el artículo citado *ut-supra*.

Analizaremos si los jueces al momento de dictar sentencia dan primacía a la norma y el vínculo biológico del niño o priorizan el interés superior del mismo, la socioafectividad, entre otros principios.

Como propuesta superadora propondremos un proyecto de ley para dar solución a la problemática suscitada, acompañado de los nuevos criterios jurisprudenciales.

Estado del arte.

Giagnacovo, C. N redactó un artículo de investigación, en el cual realiza un breve desarrollo sobre la mutación y dinamismo en las relaciones familiares desde épocas anteriores donde solo se aceptaba un binarismo en la parentalidad, hasta las familias constituidas hoy en día, donde nace el nuevo concepto de familia pluriparental en la que el menor puede tener más de dos vínculos filiales, acreditando el interesado que carece del lazo biológico, que posee la voluntad de asumir responsabilidades basado en la existencia de una relación socioafectiva con el mismo.

La licenciada, también hace una breve reseña cronológica del cambio en la filiación partiendo de la familia tradicional, donde el nacimiento se daba en un matrimonio compuesto por un hombre y una mujer, a la familia homoparentales, como así también a la filiación por adopción y el reconocimiento en las técnicas de reproducción humana asistida.

Palasiuk M. en su trabajo final de grado “El Instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino”, utilizando el método de investigación exploratorio realizó el análisis de la problemática existente entre la normativa actual argentina contemplando las nuevas organizaciones familiares especialmente las filiaciones a través de las T.R.H.A, en las cuales versan sobre la voluntad procreacional, la concurrencia de dos o más individuos en el vínculo filiatorio.

Este autor hace hincapié en los avances médicos que han posibilitado la concepción a través de las técnicas de reproducción humana asistida, en su

reglamentación con la sanción de la ley 26862 en el 2013 y su reconocimiento dentro del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina vigente, como forma de filiación.

En su trabajo relata de manera cronológica el avance en la conformación familiar desde sus comienzos hasta los tiempos modernos. Asimismo, hace una crítica sobre la escasez de doctrina y jurisprudencia en la materia de pluriparentalidad y doble vínculo filial. Aquí debemos tener en cuenta, el año en que este trabajo fue publicado.

Objetivo general

- Analizar la inconstitucionalidad del art. 558 *in fine* del C.C.C.N., teniendo en cuenta el incremento de acciones judiciales solicitando la triple filiación en Argentina, los cambios en la sociedad argentina y las posturas a nivel internacional sobre el vínculo filial, desde el año 2015 al 2023.-

Objetivos específicos

- Estudiar minuciosamente los límites y alcances del concepto de filiación desde sus orígenes hasta la actualidad.
- Examinar el párrafo 3ro del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina,
- Indagar sobre la inconstitucionalidad del art 558 *in fine*.
- Analizar jurisprudencia sobre la temática abordada.
- Plantear una propuesta superadora de los artículos 558 y 578 del C.C.C.N.

Preguntas problema

1. ¿Se encuentra regulada la filiación?
2. Dentro de la normativa vigente, ¿qué tipo de filiaciones están contempladas?
3. ¿Existe un límite en el quantum del vínculo filial?
4. ¿En Argentina está permitida la triple filiación?
5. En el caso de permitir la triple filiación, ¿se extienden los derechos y obligaciones a todas sus partes?

6. ¿Los jueces tienen en cuenta el interés superior del niño para resolver los *petitum* de triple filiación?
7. ¿Se tiene en consideración el concepto de socioafectividad y el derecho a la identidad del N.N.A?
8. ¿Los magistrados intervinientes, realizan entrevistas directas con los niños, niñas y adolescentes involucrados previo al dictado de la sentencia?
9. ¿Ha quedado añeja la normativa vigente respecto de las nuevas composiciones familiares?
10. ¿Cómo aborda la temática de la triple filiación el derecho extranjero?

Hipótesis

- En la normativa argentina se permiten hasta dos vínculos filiales
- Existen sentencias judiciales que autorizan la triple filiación
- El interés superior del niño predomina frente a la disposición del art 558 3er párrafo del C.C.C.N.

Introducción

El presente trabajo se desarrollará en cinco capítulos, en los cuales abordaremos de manera integral el instituto filiatorio, el cambio paradigmático en las nuevas formaciones familiares, la normativa argentina vigente y la imperiosa necesidad de una propuesta superadora en el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación que limita el vínculo filiatorio.

En el Capítulo I expondremos los antecedentes históricos de la filiación en la antigua Roma, en el derecho germánico y canónico. Se analizará la regulación de este instituto de reconocimiento en Argentina, desde las primeras normas hasta la sanción del Código Civil y su clasificación.

En el Capítulo II desarrollaremos distintas definiciones de filiación, las fuentes filiatorias existentes y el tratamiento de este instituto en la normativa argentina con la reglamentación de la adopción, y las técnicas de reproducción humana asistida como nuevas formas de filiación. Realizaremos un análisis pormenorizado del artículo 558 del

Código Civil y Comercial de la Nación. Finalizando el presente capítulo con la clasificación y características propias de todos los tipos de familia, según su composición.

En el Capítulo III trataremos la triple filiación, conceptos, el procedimiento de la acción de impugnación en la provincia de Buenos Aires hasta su sentencia. También evaluaremos los derechos fundamentales que protege el juez al momento de dictar sentencia. Derechos fundamentales del niño: el interés superior del niño, la socioafectividad, el derecho a la identidad. También se contemplará la acción del cambio del nombre por filiación y la inconstitucionalidad del límite del vínculo filiatorio.

En el Capítulo IV se examinarán distintas sentencias judiciales nacionales que han autorizado la triple filiación y cuáles fueron los argumentos utilizados

Analizaremos en el Capítulo V derecho comparado, eligiendo los siguientes países: Canadá y Brasil.

Finalmente, en el Capítulo VI y luego de haber realizado un profundo desarrollo de la problemática que acarrea la actual regulación del art 558 del CCCN argentino, expondremos una conclusión personal y una propuesta superadora para la reforma de este y el artículo 578 a los fines de no menoscabar el derecho a la identidad del niño y sosteniendo la supremacía del interés superior del mismo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVO

1.1. Antecedentes históricos de la filiación

1.1.1 La filiación en el Derecho Romano

Resulta fundamental el análisis de esta relación jurídica en el Derecho Romano, ya que fue el derecho en el cual se ha basado desde sus inicios nuestro ordenamiento legal.

El imperio romano fue la cuna del derecho y uno de sus principales exponentes fue el emperador Justiniano, quien gobernó durante el cuarto periodo romano, cuando se reconocían dos tipos de parentesco: el que surge de la patria potestad, denominado agnaticio, y el de sangre o natural, llamado cognaticio.

Debemos recordar que la familia romana se caracterizaba por el dominio del régimen patriarcal. En ellas, la patria potestad era ejercida por el *pater familias*, padre o abuelo paterno, dueño de las personas que se encontraban bajo su mando.

La *agnatio* es el parentesco basado en la autoridad marital o paternal, y comprende a los descendientes por línea masculina de un *pater familias*, o ingresados a la familia mediante adopción y también a la mujer in manu, también conocida como *loco filiae* (casada con el *pater familias* pero considerada a los efectos del derecho como hija de este)

La *cognatio* es el parentesco que liga a descendientes entre sí de manera directa o en línea colateral, sin importar el sexo. Es entonces, la relación que se da por naturaleza. Para nosotros estas condiciones serían más que suficientes para configurar una relación de familia, sin embargo, no bastaba el vínculo sanguíneo en el derecho romano. Al respecto dice el autor Petit E. en su obra de Derecho Romano:

La composición de la familia romana era arbitraria y poco conforme al derecho natural, pues si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los *agnados*, la familia civil podía comprender también personas de sangre extraña, tal como los hijos adoptivos.

La madre estaba excluida, a menos que fuera in manu, extendiéndose esta exclusión a todos los parientes por parte de las mujeres. En fin; los hijos que emancipaba el jefe de la familia o entregaba en adopción, cesaban de formar parte puesto que dejaban de ser agnados. La reacción contra esta organización primitiva de la familia fue muy lenta. (Petit, E. 1999, pp. 114)

La potestad que tenía el *pater familias* era plena y casi ilimitada, tenían respecto a sus hijos derechos que hoy en día serían considerados de absoluta aberración, tal como: derecho a vida y muerte, de venderlos como esclavos, de entregar a sus hijos como forma de resarcir el daño generado que haya causado. Por fortuna con el transcurso de los años estas potestades fueron disminuyendo de manera paulatina.

En el Derecho Romano la filiación materna era siempre por naturaleza, cognaticia, mientras que la filiación paterna, cuya función era atribuir la sumisión a la patria potestad se realizaba a través de la adopción o de manera natural, es decir tras el nacimiento cuando se cumplían estas condiciones:

1) Matrimonio legítimo: ya que era pater quien demostraba haber contraído nupcias

2) Parto: cuando fallecía el padre o éste se divorciaba de la madre, era considerado hijo si el nacimiento se producía antes de los seis meses del deceso o divorcio.

3) Reconocimiento del hijo: cuando el padre acepta al hijo a través del reconocimiento judicial

En el Derecho Romano, el instituto de la filiación no poseía autonomía, sino que estaba ligado al cumplimiento de otras condiciones legales como el matrimonio, ya que se clasificaba acorde a la unión que tenían los progenitores. La filiación, entonces, podía ser legítima, natural, o *spurii o vulgo concepti*. La filiación legítima era aquella en donde el nacimiento se daba en un matrimonio; la natural era la cual se daba en un concubinato el cual se hallaba en condiciones de consumar en matrimonio, pero no lo hiciera o se le impidiera acontecido el

nacimiento; finalmente el hijo *spurii* o *vulgo concepti* era aquel que provenía de una unión ilegítima, donde el embarazo ocurría de manera extramatrimonial.

Dependiendo del tipo de filiación, es decir si era legítima, natural o *spurii*, dependían también los derechos y deberes que esos hijos tenían.

En los casos donde la filiación era legítima, el hijo adquiría la condición civil del progenitor y quedaba bajo la patria potestad de este. Tenían el derecho a alimentos por parte del padre como así también al de sucederle tras su fallecimiento; debían responder con el cumplimiento de deberes como el de alimentar al padre si este tuviera la necesidad y el deber de *obsequium* y *pietas* mediante el cual el hijo debía respeto al padre y los descendientes de este, como así también tenía prohibido iniciar cualquier tipo de acción judicial contra el mismo y el deber de *pietas* que significaba lealtad, comportamiento religioso.

En la filiación natural, esos derechos disminuían, se limitaba la capacidad para suceder, se hallaban los hijos naturales en calidad inferior si se hubieran presentado hijos legítimos en esa sucesión.

Finalmente, en el caso de la filiación espurea, obviamente los derechos eran mínimos, los hijos seguían la situación social de la madre, no tenían derecho al reclamo de alimentos al padre.

Podemos sintetizar entonces, que la forma principal para determinar la maternidad y paternidad era el matrimonio; para ello se contabiliza los días posteriores y anteriores al embarazo, estableciendo que se presumía la paternidad del marido cuando el nacimiento se producía a los 180 días de celebrado el matrimonio o hasta 300 días de finalizado el vínculo.

1.1.2 La filiación en el Derecho Germánico

En primera instancia es relevante detallar algunas características de este Derecho. El Derecho Germánico estaba integrado por el grupo de normas que regulaba a las personas de las poblaciones germánicas, las cuales conquistaron el imperio romano occidental. Al carecer de legislación se regían por el derecho consuetudinario (aquel que se transmitía a través de las costumbres y prácticas, siendo esto aceptado como obligatorio). Al respecto dice el Dr. Merello I. en su obra:

Debido a que ignoraban la escritura, dichos usos se transmitían oralmente, de generación en generación, utilizando a menudo refranes o versos como recursos nemotécnicos.

La fijación por escrito de su derecho aparece recién una vez que los germanos se asientan en los territorios del imperio, y a causa de la influencia romano-cristiana; sólo entonces comienzan a surgir entre los germanos las leyes de creación real, en las cuales se acogen muchos elementos jurídicos-romanos, pero sin que ello haya significado el total abandono de sus propias costumbres ancestrales (Merello, 1983, pp. 75)

Fueron los reyes germánicos los encargados de comenzar a promulgar diversas codificaciones de leyes, como el Código de Eurico.

Al igual que en el derecho romano, en el derecho germánico se observa un sistema patriarcal, bajo la figura jurídica que denominaron *Sippe* la cual abarcaba el grupo de familiares varones consanguíneos bajo descendencia de otro hombre, cuya figura se asemejaba a la del *pater familias* en la comunidad romana recibiendo el nombre de *Munt* o *Mundium*.

Como antes mencionamos existía la *Sippe* y, por otro lado, la familia propiamente dicha, la cual recibía el nombre de Haus y estaba integrada por la mujer, los hijos y también los esclavos, quienes poseían derechos restringidos. El pertenecer a uno u otro grupo no se daba por el vínculo de sangre, sino por la autoridad a la que se está sometido.

En este primer derecho existía y estaba permitida la poligamia, la cual daba un mayor status a quien poseía más de una mujer; sin embargo, el matrimonio era monógamo, y su celebración se realizaba a través de un contrato comparable al de compraventa, donde el futuro esposo hacía entrega de especies (bovinos y armamento) a la *sippe* de la futura esposa. Esta dación no representaba una dote, sino una especie de pago por haber adquirido a la mujer, sobre la cual ejercería su potestad. Al respecto manifiesta el autor Merello:

El jefe de familia ejercía sobre todos los libres de la comunidad doméstica- mujer e hijos, un tipo de potestad privada (*mundium*) que era vitalicia sobre la mujer, y que con respecto a los hijos se mantenía hasta la salida de estos de la casa paterna.

A falta del padre, la *Sippe* ejerce protección o tutela colectiva sobre la viuda y los infantes, para lo cual instituye a uno de sus miembros como administrador (Merello, 1983, pp.76)

Ahora bien, realizada esta introducción sobre la familia en general en el Derecho germánico, nos abocaremos al instituto jurídico que nos compete: la filiación. Como mencionamos al existir más libertad en las relaciones, existían multiplicidad de nacimientos, dentro del matrimonio y fuera de este, y al estar contemplados o no prohibidos se les daba mayor reconocimiento que en el derecho romano a los hijos naturales, si bien no se encontraban en igualdad de condiciones ante los hijos legítimos (aquellos nacidos dentro del matrimonio), en lo referente a los derechos que poseían. Sobre esto se expresa el autor Morant B:

En este sentido, en el derecho longobardo de la península itálica, todos los hijos, también los naturales, pasaban a formar parte de la familia paterna. Así los hijos naturales tenían derecho a un tercio en la sucesión del padre si concurrían con hijos legítimos, y a la mitad de la misma si concurrían con hijas legítimas.

En la península Ibérica, la *Lex Romana Visigotorum* más influida por el Derecho Romano que el resto de ordenamientos germánicos, distinguía los efectos de la filiación legítima o matrimonial y la ilegítima o no matrimonial. Sin embargo, el breviario de Alarico II aumenta los derechos de los hijos naturales al concurrir con la madre. Este acercamiento llega a su punto álgido con el *Liber Iudiciorum*. En este cuerpo jurídico desaparece la categoría jurídica de hijos naturales, así, únicamente se afirma que “los hijos”, sin distinguir entre legítimos y naturales. (Morant, 2017, pp. 37)

Podríamos concluir entonces que en este derecho filiatorio se protegía más que en el romano la figura del hijo natural, la cual paulatinamente y con la evolución social se equiparó a la figura del hijo legítimo, dejándose de lado las distinciones existentes entre descendientes.

1.1.3. La Filiación en el Derecho Canónico

La iglesia carece de una definición jurídica para el término hijo, su ordenamiento sólo contempla efectos jurídicos y pruebas en la filiación. Y al igual que en el derecho romano y germánico es evidente la relación que surge del instituto filiación con el matrimonio en el derecho canónico, aun existiendo la división entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, también diferenciados en hijos legítimos e ilegítimos.

La legislación canónica sin embargo otorgó la posibilidad de legitimar la filiación a través del subsiguiente matrimonio, según lo establecía la Bula de Alejandro III *Tanta est vis Matrimonii* era mediante el matrimonio celebrado posteriormente donde de manera retroactiva se le atribuía legitimación al hijo, salvo que se tratase de un hijo adulterino, que era aquel concebido fuera del matrimonio, por alguno de los integrantes de este con un tercero. Se estableció de esta manera que el matrimonio de carácter intermedio no imposibilitaba la futura legitimación del hijo, inclusive habilitó el matrimonio in articulo mortis para legitimar los hijos. Otra forma de otorgar legitimidad era por medio del testamento o de un reconocimiento obrante el documento público.

Una de las características principales del derecho canónico era la imposición de penas a los integrantes de la orden religiosa en caso de concubinato o concepción de hijos, recordemos que los clérigos, monjas y otros de altos cargos en la iglesia católica, asumen un voto sagrado solemne de castidad, por el cual se renuncia a todo placer sexual. Quedaba entonces prohibido y se imponían penas dictadas por la Iglesia Universal a los integrantes del concubinato (el clérigo y su concubina), como así también a sus hijos. Así entonces, el clérigo era suspendido de su cargo y excomulgado, mientras que sus hijos percibían penas jurídicas al ser imposibilitados de heredar los bienes de su padre y no poder formar a futuro parte del clérigo. Sin embargo, con el transcurso de los años la severidad de estas penas comenzó a disminuir convirtiéndose en un pago dinerario para quienes cometían esta falta.

1.2. Antecedentes normativos de la filiación en Argentina

1.2.1 Las normas sobre filiación en Argentina

Debemos recordar que no fuimos una nación soberana hasta el año 1816 con la Declaración de independencia de la Colonia española y no fue hasta el año 1853 año en el cual se dictó la primera Constitución Nacional Argentina que iniciamos el extenso camino de la creación de nuestra propia normativa.

Sin embargo, fue un arduo proceso el desarraigar las costumbres que los españoles habían traído a nuestra nascente nación, muchas de las cuales estaban profundamente influenciadas por la religión católica, ya que los reyes españoles como los virreyes que los representaban en América, también lo eran.

Una de las principales costumbres era que la iglesia católica funcionaba además como registro civil y los curas o también denominados párrocos de estas iglesias, cumplían la función de funcionario público. Eran las iglesias las encargadas de registrar todos los actos administrativos que hoy día corresponden a un registro civil, es decir: nacimientos, matrimonios y defunciones. Sin embargo, al ser una institución católica, sus anotaciones también lo eran, por lo tanto, los matrimonios que podían ser registrados eran aquellos llevados a cabo entre religiosos, sufriendo total discriminación aquellas madres que querían realizar la inscripción de sus hijos “ilegítimos”, ya que su condición quedaba registrada de manera clara en su certificado de nacimiento.

Al llegar el año 1850 ya empezaron a surgir en la nación argentina diferentes movimientos sociales y culturales denominados uno de ellos “movimiento intelectual laicista” que pregonaban la idea de que el estado debía separarse de la iglesia. A esta idea se sumaron muchos políticos y ya en el año 1853, tras dictarse la Constitución Nacional Argentina, estos movimientos y puntualmente la necesidad de secularización se impuso con mucha más fuerza. Estos ideales, impulsaron la urgente necesidad de crear un Código que perceptara legislación civil.

De todos modos, el proyecto de Vélez Sarsfield no logró una secularización completa de la iglesia, tal como pretendían altos cargos estatales

en ese momento, y tomando como fuente principal el Derecho Romano dictó el primer Código Civil argentino.

1.2.2. La filiación en el Código Civil de Vélez Sarsfield

En el año 1864 el Poder Ejecutivo de la Nación, encomendó a Dalmacio Vélez Sarsfield, un joven abogado de la provincia de Córdoba, la creación de un Código Civil que contemplara la problemática de la época, tratando de establecer lineamientos que regularán las relaciones privadas de los hombres, entre estos: cuestiones civiles como el matrimonio, nacimiento, testamentos, etc.

En el año 1871 se sanciona el Código Civil argentino, redactado por Vélez Sarsfield, una de las hazañas intelectuales de mayor grandeza para aquella época, que lograra reemplazar las instituciones del Virreinato del Río de La Plata, ya obsoletas.

Tras esta breve introducción nos abocaremos al vínculo jurídico que nos compete: la filiación. Este mismo se encontraba receptado en el Título II Y el Capítulo I establecía las disposiciones generales, dictaba entonces el Dr. Vélez Sarsfield en el artículo 240:

La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código (Art 240, Ley 340, B.O. 25-sept-1869)

Podemos observar que en este Código no se habla de hijos legítimos e ilegítimos y figura un vínculo jurídico muy avanzado para la época que es el de la adopción. Esto se debe a que el artículo enunciado fue el resultado de la modificación que sufriera el Código original de 1871 con la sanción de la ley 14.367 y la ley 23.264 que permitió la derogación de términos discriminatorios como así también la introducción de nuevas formas de filiación, como lo fuera la adopción plena mediante la sanción de la Ley 24.779

Volviendo al articulado original, Vélez Sarsfield en realidad aún muy arraigado a las costumbres religiosas establecía en el Libro Primero, Sección

Segunda: de los derechos personales en las relaciones de familia, Título 4: de la legitimación: Que los hijos nacidos por fuera del matrimonio cuando podrían haberse casado los progenitores, si luego se produce el matrimonio, quedarán legitimados.

En este mismo código se enunciaba y clasificaba a los denominados hijos ilegítimos en:

- 1) Hijo adulterino: procede de la unión de dos personas que al momento de su concepción no podían contraer matrimonio porque una o ambas estaban casadas. La buena fe del que vivía en adulterio sin saberlo, la violencia de la que hubiera sido víctima la madre, no mudan la calidad de la filiación, y el hijo queda adulterino.
- 2) Hijo incestuoso: el que nació de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio o por parentesco que no era dispensable según los cánones de la Iglesia Católica.
- 3) Hijo sacrílego: el de padre clérigo de órdenes mayores, o de persona, padre o madre, ligada por voto solemne de castidad, en orden aprobada por la Iglesia Católica.

Al respecto dice el Dr. Mazzinghi en su obra:

Según fuera la relación existente entre los progenitores al momento de la concepción del hijo, las leyes establecieron diferentes clases de filiación. Fundamentalmente, se ha distinguido entre los hijos concebidos por quienes estaban unidos en matrimonio y aquellos justos progenitores no estaban casados entre sí.

Entre estos últimos se diferenciaba la situación según mediara algún impedimento que obste el matrimonio o se tratara de unión libre, con posibilidad nupcial (Mazzinghi, 1999, pp. 36-37)

En los artículos subsiguientes prohibía la indagación de maternidad o paternidad para los hijos ilegítimos, como así también manifestaba que los mismos ante la ley no tenían padre, madre ni parientes. Además, se les negaba el derecho a la sucesión de manera recíproca, entre padres e hijos. Tenía entonces este Código no solo una gran impronta de la iglesia católica, sino que continuaba con las clasificaciones propias del Derecho Romano.

Sin embargo, se comenzaron a observar los primeros signos de secularización durante el gobierno del General Juan Domingo Perón. Si bien, en un principio Perón otorgó grandes beneficios a la iglesia con la finalidad de tener el apoyo de esta institución tan poderosa, con el transcurso de los años y habiendo conseguido el respeto y admiración de las clases sociales bajas, consideró innecesario el apoyo de la institución religiosa y le quitó todos los beneficios otorgados, como honores sociales. Asimismo, la clase baja había comenzado a descreer en la iglesia, observando que el bienestar que prometían los sacerdotes en las iglesias, mediante la fe en Dios y la veneración a la iglesia y sus dirigentes, lo podían obtener del Estado y sus gobernantes, profundizándose entonces la idea de secularizar al Estado de la Iglesia. Fue así que en el año 1954 se sancionó la ley 14.367, la cual igualó a los hijos ilegítimos, finalizando la distinción entre adulterinos e incestuosos, y los denominó hijos extramatrimoniales. Si bien ya no se hablaba de hijos legítimos e ilegítimos, nació la clasificación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, con una distinción de derechos sobre todo hereditarios entre los mismos.

En el año 1983 tras la caída de los gobiernos de facto, asume democráticamente el presidente Raúl Alfonsín y un año después Argentina firma el Pacto de San José de Costa Rica, siendo esta una manera de afianzar aún más la democracia y fundamentalmente el reconocimiento de los derechos humanos, olvidados durante los gobiernos golpistas. El art. 17° inciso 5 de este Pacto establece: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” (Art. 17, Ley 23054, B.O. 23-Mar-1984), debía entonces el estado argentino dictar una ley que modificara el art. 240, y tras un emblemático fallo “E.F.E. s/ sucesión” donde las madres de dos hijas, una matrimonial y otra extramatrimonial, reclamaban la herencia de su padre fallecido, citando una de estas el Código Civil y la otra el Pacto internacional mencionado para resguardar su derecho, y observándose la controversia que existía entre ambos, el 25 de Septiembre de 1985 se sancionó la ley 23264 que realizó las modificaciones en el artículo 240 del Código Civil, donde se contempla la filiación por adopción, por naturaleza y que la misma puede darse de manera matrimonial o extramatrimonial, haciendo hincapié en que todas estas filiaciones y cuando la adopción es plena, surten los mismos efectos, dejando de esta forma a un lado cualquier discriminación que se pudiera dar entre hijos.

1.2.2.1. La filiación por naturaleza en el Código Civil

Como hemos mencionado ut-supra, la filiación por naturaleza se encuentra receptada en el artículo 240 del Código Civil, donde establece que la filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial, su nota al pie indica:

T.A.: La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieran después de ciento ochenta días del casamiento válido o putativo de la madre, y los póstumos que nacieran dentro de trescientos días contados desde el día en que el matrimonio válido o putativo fue disuelto por muerte del marido, o porque fuese anulado (Art. 240, Ley 340, B.O. 25-sept-1869, Ed. del país)

Al respecto se expide el Dr. Zannoni E. en su Manual de Derecho de Familia:

No define positivamente la ley que se entiende por filiación matrimonial y extramatrimonial, pero la cuestión no es dudosa. La filiación es matrimonial si los padres están casados y no ha cesado la presunción de paternidad del marido (art 243)-filiación matrimonial originaria, diríamos-, pero la que fue en su origen extramatrimonial puede adquirir carácter matrimonial si los padres contraen matrimonio con posterioridad al nacimiento del hijo (Zannoni, 2012, pp. 73).

1.2.2.2. La filiación por adopción en el Código Civil

Transcurrieron varias décadas hasta que este instituto fuera reconocido y receptado en el Código Civil argentino, es más, cuando Vélez Sarsfield elevó el proyecto de Código manifestó que no incorporaba en él a la adopción porque era un instituto ajeno a nuestras costumbres, que se había llevado a la práctica en situaciones inusuales.

Recién en el año 1948 y tras la sucesión durante más de diez años de proyectos de ley que no eran aprobados, se sanciona la Ley 13252, en la cual se contempla la hoy conocida adopción simple, la misma poseía bastantes carencias y errores, por lo que en 1971 cuando la sociedad ya conocía y exigía una adopción plena, se dictó la Ley 19134, la cual legisló ambas formas de adopción, sin embargo, esta última presentaba ciertas carencias, como ser la edad mínima del adoptante, el tiempo de guardia previo a la adopción, entre otros, por lo que si bien sufrió algunas modificaciones alcanzada por reformas en el derecho de familia con las leyes 23264 sobre la patria potestad compartida y la ley 23515 de divorcio vincular era necesaria una nueva ley de adopción, sancionándose en el año 1997 la ley 24779.

Esta ley fue dictada a los fines de incorporar al art 240 a la adopción como fuente de filiación, como así también de incluir al Código Civil, el título IV “De la Adopción”, receptaba ambos tipos de adopción, contemplando además lineamientos procedentes de distintos Tratados y Convenciones Internacionales de Derecho que la nación argentina había comenzado a receptar, tales como la Convención de los Derechos del Niño.

También incorporó el art. 311 al Código Civil cuyo primer inciso regula la posibilidad de adoptar a una persona mayor de edad o emancipada, con el consentimiento previo de este cuando se trate del hijo del cónyuge del adoptante. En cuanto al tipo de adopción, el artículo 313 establecía que en estos casos la misma sería de carácter simple, siendo el fundamento del legislador para establecer esta limitación evitar la extinción del vínculo biológico que posee el adoptado con la familia de su progenitor.

Esta ley receptaba a la adopción plena en el artículo 323 y establecía:

La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos sus efectos jurídicos (Art. 323, Ley 24779, B.O. 01-04-1997).

CAPÍTULO II

LA FILIACIÓN. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

2.1. Filiación y sus distintas definiciones:

2.1.1 Según la R.A.E

La real academia española posee las siguientes definiciones para el término filiación:

1. Acción y efecto de filiar o filiarse.
2. Procedencia de los hijos respecto a los padres.
3. Dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de otra u otras principales.
4. Datos personales de alguien.
5. Dependencia de una doctrina, afiliación a una corporación, sociedad, partido político, etc. (R.A.E., 23 ed.)

2.1.2 Conforme Mazzinghi

El ex profesor y ex vicerrector de Derecho Civil de la U.C.A. define en su manual Derecho de Familia: “La filiación es la relación que se establece entre el hijo y las personas que han concurrido con sus propios aportes genéticos a engendrar su vida” (Mazzinghi, 1999, pp. 35).

2.1.3 Concepto de Llambias

Mazzinghi, referencia a Llambias J. quien en el Código Civil anotado define a la filiación como: “La relación existente entre dos personas, de las cuales una es progenitora de otra” (Mazzinghi, 1999, pp. 35).

2.1.4. Según Zannoni

El doctor Zannoni E. define a la filiación en su manual de Derecho de Familia como: “conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia” (Zannoni, 2012, pp.61)

2.1.5 Definición propia de filiación

Tras la lectura de diversos conceptos de distintos autores especialistas en derecho de familia, pero contemplando una realidad social actual muy distinta a la acaecida en la época de estos eruditos, elabore la siguiente definición de filiación: relación jurídica entre padres e hijos, existente a partir del nacimiento de estos últimos, sea por naturaleza, adopción o a través de las técnicas de reproducción humana asistida.

2.2. Tipos de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Como hemos manifestado en el capítulo anterior, el Código Civil argentino reconoció dos fuentes que daban origen al vínculo jurídico de la filiación: la filiación por naturaleza mediante el hecho biológico, y la filiación por adopción a través de la vía judicial de la adopción.

Sin embargo, tras la imperiosa necesidad de un cambio en el Código Civil en vigencia, ya que el mismo pese a sus constantes modificaciones databa del año 1871, habiendo transcurrido desde entonces incontables cambios socio-culturales, se sancionó finalmente en el año 2014 el Código Civil y Comercial de la Nación.

Este Código además de receptar las fuentes de filiación que reconoció el Código Civil derogado introdujo como nueva fuente a las técnicas de reproducción humana asistida, cuya regulación se dio a través de la sanción en el año 2013 de la Ley 26862, también conocida como Ley de reproducción médicamente asistida.

Procederemos a caracterizar cada una de las mentadas fuentes de filiación *in-extensa ut infra*.-

2.2.1. Filiación por Naturaleza

Filiación es un término que proviene del latín *filius* que significa hijo y hace referencia a la relación jurídica que, a través de la determinación, mediante la maternidad y paternidad vincula a padres e hijos en la familia.

En primera instancia abordaremos el concepto de filiación por naturaleza, es aquella consecuencia de la procreación que puede ser matrimonial y no matrimonial, según estén, o no, casados entre sí los progenitores.

Al igual que en la norma derogada los principios de la filiación por naturaleza se mantienen intactos, ya que continúa contemplado que a través de este tipo de filiación se genera un vínculo jurídico entre los progenitores (padre y madre) con el hijo/a engendrado/a. Se reconoce el origen de este vínculo en la procreación o acto sexual, siendo determinante de la filiación en este caso el nexo biológico.

El legislador soslayaba la relación paterno-filial en el material genético aportado por los progenitores en la fecundación, es decir a través de la unión del gameto masculino (espermatozoide) con el femenino (óvulo) de manera natural, a través del coito.

Al respecto dicen Rivero y Medina: “El ordenamiento legal pretende que el vínculo jurídico que determina el emplazamiento sea consecuencia directa del nacimiento con vida de la persona, armonizando el vínculo jurídico establecido por ley, con la relación biológica preexistente” (Rivero y Medina, 2015, pp. 337)

2.2.2. Filiación por adopción

La RAE define al verbo adoptar como: “Tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente” (R.A.E., 23a ed.)

El C.C.C.N. la define en el art. 594 como:

Institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen (Art. 594, Ley 26994, B.O. 8-Oct-2014)

Se trata entonces de un acto jurídico mediante el cual una o dos personas asumen la responsabilidad parental sobre un niño/niña o adolescente. Dentro de nuestra normativa se encuentran contempladas la adopción simple, la plena y por integración, manifestando que derechos, deberes y obligaciones otorga cada una a los adoptados y adoptantes.

El artículo 558 del C.C.C.N además de receptar a la adopción como una fuente de filiación, en su 2º párrafo establece: “La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código” (Art. 558, 2º párr., Ley 26.994, B.O. 08-Oct-2014). El legislador de esta forma equipara las filiaciones por naturaleza, por T.R.H.A. y con la adopción plena, no lo hace así con la adopción simple y por integración. Esto se debe a cada una de estas recepta distintas obligaciones, derechos y responsabilidades, a saber:

La adopción simple otorga al adoptado el estado de hijo pero sin crear vínculo jurídico con el cónyuge y parientes del adoptante.

La adopción plena otorga al adoptado el título de hijo y cesa el vínculo jurídico que tenía el adoptado con su familia originaria, receptando en la familia adoptiva iguales derechos y obligaciones que tuviera el hijo biológico.

La adopción por integración, se encuentra regulada de manera autónoma en el Código de marras, con sus propias reglas, principios y efectos para su aplicación.

Otro factor a tener en cuenta en este instituto, es que el juez haciendo uso de las facultades que el art. 621 del C.C.C.N. le confiere, puede otorgar la adopción que estime adecuada, al respecto dice este artículo:

El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción (Art. 621, Ley 26.994, B.O. 08-Oct-2014).

2.2.3. Por técnicas de reproducción humana asistida

Los continuos avances científicos y tecnológicos en medicina permitieron desarrollar procedimientos y tratamientos mediante los cuales una persona puede ser concebida sin la práctica del acto sexual, a través de la utilización de las variadas técnicas de reproducción humana asistida (en adelante T.R.H.A.).

Era inimaginable, a principios del siglo XX, para los legisladores argentinos considerar siquiera la necesidad de crear algún tipo de normativa en este aspecto.

Sin embargo, el avance sobre estas técnicas a nivel mundial en un campo tan sensible como lo es la búsqueda de la concepción de un hijo y de conformar una familia hizo que en la década de los 80' estas prácticas llegaran a nuestro país, comenzando a darse la concepción de los primeros niños por T.R.H.A., significando un cambio absoluto de paradigma a la forma en que tradicionalmente se habían generado las relaciones filiales en nuestra normativa

En el año 2010 se sanciona en Argentina la Ley de Matrimonio Civil (popularmente conocida como ley de matrimonio igualitario), comenzando así el reconocimiento legal de las nuevas formas de familia que se suscitaban en el territorio, las cuales vendrían aparejadas también del incremento de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida como forma de concepción.

Se comenzaron a visibilizar las prácticas que venían realizando integrantes del colectivo L.G.B.T., donde parejas de mujeres por ejemplo utilizaban el espermatozoides de un tercero para lograr el embarazo de una de ellas o una mujer gestaba el hijo que una pareja de hombres deseaba tener, registrando la filiación a nombre de la mujer gestante y el masculino que brindó el espermatozoides o la pareja de este.

En el año 2013 y ante la falta de regulación absoluta que existía sobre estas técnicas se sancionó en Argentina la Ley 26862, Ley de Reproducción Médicamente Asistida, cuyo artículo 1° establece: “la presente ley tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médicos-asistenciales de reproducción médicamente asistida” (Art. 1, Ley 26.862, B.O. 26-jun-2013).

Estos procedimientos médicos tienen por finalidad la búsqueda del embarazo y son beneficiarios o usuarios de los mismos, las personas mayores de 18 años que hayan otorgado el consentimiento médico para la realización de la práctica, ante el grupo de médicos intervinientes.

La ciencia médica ha creado diversos y variados procedimientos para lograr la concepción, todos con características propias, dependiendo de las necesidades y condiciones de los usuarios, ya que el recurrir a estas técnicas puede darse por varios motivos, por ejemplo, la baja o infertilidad total de la mujer o del hombre; por no ser biológicamente posible en el caso de las personas de mismo sexo; o por la búsqueda individual del embarazo precisando de un donante.

Las mismas se clasifican en técnicas de baja o alta complejidad.

1. Baja complejidad: aquellas donde la práctica no es demasiado riesgosa, no es necesaria la internación de la persona, como así tampoco la aplicación de anestesia general, entre estas se encuentra la inseminación artificial, práctica en la cual se deposita espermatozoides en la profundidad vaginal: cavidad uterina, cuello del útero, etc.

2. Alta complejidad: en estas se precisa de un laboratorio especializado, ya que la fecundación es llevada a cabo fuera del útero. Dentro de las mismas podemos nombrar a la fecundación in-vitro (en adelante F.I.V.), práctica en la cual se necesita la extracción del óvulo de una mujer, su fecundación en laboratorio con semen del paciente o donante y la implantación del mismo una vez lograda la fecundación en el seno materno.

Al ser sancionado en el año 2015 el Código Civil y Comercial de la Nación incluyó en su artículo 558 como forma de filiación a aquellas logradas mediante la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, y lo hace desde una

perspectiva amplia ya que incluye las prácticas homólogas como heterólogas, las primeras de estas se llevan a cabo con el material genético de ambos interesados, mientras que en las heterólogas el material genético proviene de uno de los interesados y un tercero, o de dos personas ajenas a la búsqueda del embarazo.

Es elemental para la determinación de la filiación mediante el uso de estas técnicas la voluntad procreacional, al respecto dice el art. 562 del C.C.C.N:

Los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. (Art. 562, Ley 26994, B.O. 8-Oct-2014)

Deja entender de esta forma el legislador que la filiación corresponde a quien desea llevar a cabo un proyecto de familia, parental, y para el cual ha prestado hasta la última instancia (implantación en el útero) su consentimiento con total libertad, voluntad y discernimiento.

2.3. Análisis del artículo 558 *in fine* del C.C.C.N.

El artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece:

Fuentes de filiación. Igualdad de efectos: la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación (Art. 558, Ley 26994, B.O. 8-Oct-2014)

Este artículo, como he desarrollado *ut-supra* recepta cuales son las fuentes de filiación reconocidas por nuestra normativa: por naturaleza, adopción y mediante las T.R.H.A.

También realiza una equiparación en la filiación otorgada por la adopción plena, por naturaleza y mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida, sean de caracteres matrimonial o extramatrimonial, las cuales tienen los mismos efectos, de acuerdo a lo establecido en esta normativa. De esta forma vuelve a subrayar esa indiferencia en sí la filiación se produce dentro o fuera del matrimonio, situación que en el Código derogado como ya hemos desarrollado tenía distintos efectos y otorgaba distintos derechos a los hijos.

Ahora bien, en cuanto al párrafo *in fine* se establece de manera explícita esta limitación filiatoria a dos vínculos máximo, cualquiera sea el tipo de filiación.

A mi entender, la inclusión de las técnicas de reproducción humana asistida como fuente de filiación, han sido uno de los motivos principales por el cual el legislador se vio en la necesidad de redactar el tercer párrafo del artículo mencionando, precisando establecer el límite filiatorio a no más de dos, descartando cualquier posibilidad de que un individuo cuente con tres vínculos filiatorios o más, también denominada triple filiación, o filiación múltiple, ya que en estos tipos de prácticas muchas veces se cuenta con la intervención de más de dos personas entre pacientes y donantes.

Al respecto dicen los Dres. Medina y Rivera en el C.C.C.N. comentado:

En otro tiempo, no muy lejano, hubiera resultado absolutamente innecesario determinar que una persona pueda tener hasta un máximo de dos vínculos filiales.

Ello, pues el binomio clásico que reguló las relaciones filiales hasta la reforma que nos ocupa, se basaba en el tándem padre-madre, como único e insustituible núcleo capaz de generar vínculos filiales, sea este de carácter matrimonial o extramatrimonial.

La regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida - y especialmente la regulación específica de las prácticas de carácter heterólogas; previstas por la ley 26862- tornan absolutamente necesaria esta disposición, dado que, como resultado de estos procedimientos, si se permitiera la confluencia de aspectos genéticos y volitivos, podrían generarse más de dos vínculos filiales.

A su vez, la regulación de la denominada adopción por integración hace necesaria esta salvedad, en caso de que el adoptado tenga un vínculo filial doble de origen, en cuyo caso, será de aplicación la facultad judicial que otorga el art. 621 de este Código, conforme lo dispone en forma expresa el art. 631 inc. b. (Rivera, Medina, 2015, pp. 341)

2.4. Las familias. El Derecho filial de cara a las nuevas realidades

La República Argentina, como tantos otros países del mundo, se encuentra atravesando un cambio social de cara a las nuevas conformaciones familiares.

Durante mucho tiempo, la familia tradicional era considerada como la única forma válida de unidad familiar, pero actualmente vemos la aparición de una amplia gama de nuevas estructuras familiares en el país.

Una de las principales razones de este cambio es el reconocimiento cada vez más grande de los derechos individuales y la aceptación de la diversidad. Ya no se considera que la familia tradicional, compuesta por un padre, una madre y sus hijos, sea la única forma legítima de familia. Las personas están encontrando nuevas formas de relacionarse y conformar su hogar, y la sociedad argentina está comenzando a aceptar y celebrar esta diversidad.

En primer lugar, podemos observar la creciente cantidad de familias monoparentales en Argentina, familias formadas por un solo padre o madre y sus hijos. Puede ser el resultado de divorcios, separaciones o incluso elecciones personales.

Además, cada vez más parejas del mismo sexo están formando familias en Argentina. Después de la aprobación del matrimonio igualitario en 2010, las personas L.G.B.T.Q.+ tienen el derecho legal de contraer matrimonio y formar una familia. Estas parejas pueden decidir tener hijos a través de la adopción, la reproducción asistida o a través de la crianza conjunta de los hijos de uno o ambos miembros de la pareja.

Otra forma de familia emergente en Argentina es la familia en cohábitat, también conocida como "familia ensamblada". Estas familias se forman cuando dos personas que ya tienen hijos de relaciones anteriores deciden vivir juntas y criar a sus hijos juntos. Este tipo de familia tiene sus propias dinámicas y desafíos

particulares, pero es una prueba más de que la estructura tradicional de la familia está siendo redefinida.

Sobre las familias ensambladas la autora Street M.C. manifiesta en su obra:

La recomposición familiar a causa de la reincidencia en una nueva unión no es un fenómeno reciente. Sin embargo, lo que resulta novedoso en la actualidad es que, a diferencia del pasado, no se produce a causa del fallecimiento de uno de los cónyuges sino principalmente como consecuencia de la ruptura conyugal por separación o divorcio, lo que significa que cuando se han tenido hijos de la unión anterior no es posible ignorar al padre ausente. De esta manera, la familia “reconstituida” o “ensamblada” constituye una estructura en la que confluyen varios subsistemas familiares, en la medida que comprende los vínculos entre padres e hijos (aquel que detenta la guarda y el que no convive), la nueva pareja de cada uno de ellos, los hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, etc. (Street, 2007, pp. 2)

En síntesis, las nuevas conformaciones de familia en Argentina reflejan la diversidad y la apertura de nuestra sociedad. La aceptación y el reconocimiento de que no existe una única forma de ser familia es un gran paso adelante en la lucha por la igualdad y los derechos individuales. Las familias monoparentales, las parejas del mismo sexo y las familias en cohabitación son solo algunas de las nuevas formas familiares que están emergiendo en el país, las cuales procederemos a clasificar a continuación:

2.4.1. Familia monoparental

La Real Academia Española define a la familia monoparental como: “familia integrada por uno de los progenitores y uno o varios hijos” (R.A.E. 23ª ed.)

En este tipo de familia no existe la presencia de una segunda figura parental y puede surgir debido a diversas circunstancias, como el fallecimiento de

uno de los padres, el divorcio o separación, o la decisión de formar una familia sin la presencia de un segundo progenitor.

En nuestro país es bastante común hablar de las madres solteras, aquellas que deben criar a sus hijos sin contar con el apoyo económico, emocional y afectivo del progenitor de los mismos, no por decisión propia sino por desentendimiento, abandono o falta de compromiso del padre. Puede darse también de manera contraria, es decir, donde la madre decide abandonar la familia y desentenderse de los cuidados, deberes y obligaciones para con su hijo, aunque se dan en menor medida. En estos casos no funciona el proyecto de familia en común y es uno de los progenitores quien afronta la parentalidad por cuenta propia.

Existe también por contraposición a este supuesto otra forma de monoparentalidad, donde directamente el proyecto de familia surge por voluntad de un solo miembro. Mayormente se trata de mujeres, que cuentan con un ingreso económico, o estabilidad económica, y desean ser madres, entonces quizás ante la falta de una pareja estable y muchas veces limitadas por la edad ante el avance del “reloj biológico” deciden cumplir su deseo procreacional, recurriendo a las técnicas de reproducción humana asistida o de manera tradicional mediante el acto sexual con la colaboración de algún conocido.

Estos supuestos son los más modernos e impensados por nuestros antepasados, donde no solo era una locura pensar en la posibilidad de ser madre sin tener a un esposo al lado como cabeza de familia, donde la mujer únicamente se dedicaba al cuidado de los hijos y la vivienda, necesitando para ello contar con la figura masculina para el aporte económico a la familia. Afortunadamente y gracias al avance en las políticas de género, la constante lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, las mujeres han logrado estudiar, profesionalizarse, trabajar, sin necesitar a la figura masculina para poder conformar una familia; ni hablar aún de la posibilidad de hacerlo mediante las TRHA.

2.4.2. Familia coparental

Uno de los tipos de familia más recientes son las familias coparentales. En la coparentalidad dos o más personas deciden formar una familia y criar conjuntamente a sus hijos, aunque no necesariamente tengan una relación de

pareja. Puede estar compuesta por parejas del mismo sexo, amigos cercanos o familiares, que deciden compartir la responsabilidad parental y ejercer de manera conjunta el cuidado y educación de los niños. En este tipo de familia, quienes ejercen el rol de progenitores comparten derechos y responsabilidades legales, independientemente de sus vínculos biológicos con el niño.

Al respecto dice la psicóloga Ruiz Mitjana L:

A través de este fenómeno, se unen dos personas que desean tener hijos. Pero por diversas razones no han tenido la oportunidad, o no han encontrado el momento o la persona para hacerlo. Esto hace que algunas de ellas recurran a la coparentalidad, un fenómeno que consiste en tener un hijo con alguien con quien no mantienes una relación de pareja

De hecho, existen cada vez más portales web en los que es posible ser padre o madre recurriendo a este nuevo concepto. En este sentido, existen páginas que permiten conocer a esa persona que está en tu misma situación y “hacer match” para conseguir ese deseo común (Ruiz Mitjana, 2022)

Las formas familiares bajo esta modalidad suelen generar bastante polémica en la sociedad, no por el hecho de que se trate de personas del mismo sexo, amigos o conocidos que desean llevar a cabo un proyecto familiar en común, sino por el hecho de que, al no existir una relación de pareja entre los progenitores, muchas veces y con el transcurso de los años se va desgastando esa afinidad entre las partes y comienzan a surgir asperezas en la crianza del niño/a.

2.4.3. Familias binarias

Las familias binarias son aquellas conformadas por una pareja heterosexual que se encuentra en una relación de pareja y comparten la responsabilidad de criar a sus hijos. En este caso, la figura de los padres es la convencionalmente aceptada y reconocida en la sociedad, donde existe una madre y un padre biológico o adoptivo. Este modelo refleja la estructura familiar tradicional.

2.4.4. Familias L.G.B.T.I.Q.

Las siglas L.G.B.T.I.Q. son un acrónimo que representa a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer. Estas siglas se utilizan para referirse a las diversas orientaciones sexuales e identidades de género que existen en la sociedad. La R.A.E. las define de la siguiente forma:

L- Lesbiana: “Dicho de una mujer homosexual”. (R.A.E., 23° ed.). Es decir que siente atracción romántica, sexual y emocional por personas de su mismo sexo.

G- Gays: “Dicho de una persona, especialmente de un hombre: homosexual” (R.A.E., 23° ed.)

B- Bisexuales: “Dicho de una persona: Inclined sexualmente hacia individuos de uno y otro sexo” (R.A.E., 23° ed.)

T- Transgénero: “Dicho de una persona: Que no se siente identificada con su sexo anatómico” (R.A.E., 23° ed.)

I- Intersexuales: “Cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos” (R.A.E., 23° ed.)

Q- Queer: este término no se encuentra receptado en la R.A.E., pero podemos definirlo como a las personas que no se identifican completamente con las categorías tradicionales de género y orientación sexual.

En Argentina, las leyes que regulan los derechos de las personas L.G.B.T.I.Q. han experimentado avances significativos en los últimos años. Uno de los hitos más importantes fue la aprobación de la Ley de Matrimonio Igualitario en 2010, convirtiendo al país en el primero de América Latina en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta ley garantiza los mismos derechos y obligaciones para todas las parejas, sin importar su orientación sexual.

Otra ley relevante es la Ley de Reproducción Humana Asistida, que brinda acceso a técnicas de reproducción asistida a todas las personas, sin distinción de orientación sexual o identidad de género.

2.4.5. Las familias ensambladas. La posesión de estado de hijo

En Argentina, al igual que en otros países, las familias ensambladas son cada vez más comunes. Estas familias se forman cuando una o ambas parejas tienen hijos de relaciones anteriores y deciden unirse en una nueva relación e inclusive tener hijos propios.

Estos tipos de familia comenzaron a darse de manera más frecuente tras haberse sancionado la ley de divorcio vincular, posibilitando a aquellos matrimonios que no querían continuar su unión, poder renunciar al mismo, otorgándoles la libertad de comenzar, de así desearlo con un nuevo matrimonio o pareja con la cual continuar o iniciar un proyecto familiar en común.

En cuanto a la posición de estado de un hijo en una familia ensamblada en Argentina, es necesario tener en cuenta que el Código Civil y Comercial de Argentina establece que la filiación se establece por vínculo sanguíneo, adopción o T.R.H.A. Por lo tanto, los hijos de las parejas anteriores no tienen un vínculo legal con el nuevo cónyuge de su padre o madre. Sin embargo, existe la figura de la adopción por integración, que contempla la posibilidad de que el cónyuge adopte al hijo de su pareja, pero se podrá llevar a cabo esta adopción cuando presente únicamente un vínculo filiatorio. Es decir, si ha sido inscripto en su partida por ambos progenitores, no será posible, ya que el límite filiatorio impuesto por el art. 558 *in fine* no lo permite.

Más allá de lo que puede receptar la normativa en cuanto al vínculo legal entre el padre afín y el niño/a, existen otras cuestiones más importantes que contemplar cómo ser la socioafectividad. En las familias ensambladas se busca crear un ambiente de convivencia, respeto y apoyo mutuo. En ocasiones, los hijos de una de las parejas pueden llegar a considerar al nuevo cónyuge como una figura parental, pudiendo llevar a que se establezca una relación de cuidado y custodia compartida entre los miembros de la familia, incluso sin un vínculo legal.

Es importante mencionar que, en una familia ensamblada, el reconocimiento y el respeto son fundamentales para mantener una convivencia armónica. Es

fundamental que los adultos involucrados, tanto padres biológicos como nuevos cónyuges, establezcan acuerdos claros y respeten la individualidad y los derechos de los hijos de relaciones anteriores.

En resumen, en Argentina, la posición legal de los hijos en una familia ensamblada no cambia a menos que se recorra el proceso de adopción. Sin embargo, en la práctica, los lazos afectivos y la convivencia pueden llevar a que se establezcan relaciones de cuidado y apoyo entre los miembros de la familia ensamblada.

CAPÍTULO III

LA TRIPLE FILIACIÓN

3.1. Concepto de pluriparentalidad y triple filiación

La pluriparentalidad establece la existencia de más de dos vínculos o polos filiatorios con los que una persona cuenta, es decir que el individuo al momento de su nacimiento o posteriormente cuenta con el reconocimiento por parte de tres o más progenitores (madres o padres), los cuales poseen para con el mismo deberes, obligaciones y derechos.

La triple filiación es una forma de pluriparentalidad, en la cual los vínculos filiatorios son tres, ni más, ni menos.

También podemos encontrar la pluriparentalidad receptada como filiación múltiple, siendo ambos términos, sinónimos.

3.2. Derechos y obligaciones derivadas de la triple filiación

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico no está permitida ni contemplada la triple filiación o filiación múltiple si se encuentra receptada en los ordenamientos jurídicos de otras naciones.

Este vínculo al igual que cualquier otro instituto como el matrimonio otorga derechos y obligaciones que sus integrantes deben cumplir y al tratarse de la relación entre padres e hijos se encuentran receptados en el Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación, Principios Generales de la Responsabilidad Parental. El Capítulo 3 de este título establece cuales son los Deberes y Derechos de los progenitores, los cuales son enumerados en el art 646:

Son deberes de los progenitores:

a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos, educarlo;

- b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo. (Art. 646, Ley 26.994, B.O. 08-oct-2014)

Se prohíbe expresamente los malos tratos sobre los hijos y se regula en los capítulos siguientes el cuidado personal y el deber de alimentos al hijo, el cual no solo hace referencia a la comida, sino también a todo lo que sea necesario para su manutención: su educación, vestimenta, habitación, esparcimiento, asistencias, gastos médicos, etc.

Debemos resaltar entonces que al haber multiplicidad de vínculos filiatorios, habrá multiplicidad también de actores que deban responder por el cumplimiento de los derechos y obligaciones para con el N.N.A. en cuestión. Es por ello que muchos juristas consideran que este tipo de filiaciones amplían en cierta medida el campo de derechos que poseen los niños, siendo más beneficioso para el interés de los mismos.

3.3. El proceso de triple filiación en la provincia de Buenos Aires

Como hemos manifestado durante el desarrollo del presente trabajo, no está permitida la triple filiación en Argentina por el límite de dos vínculos que establece de manera explícita el tercer párrafo del Art. 558 del C.C.C.N. Sin embargo, varios jueces han fallado declarando la inconstitucionalidad del articulado en cuestión y otorgando la filiación múltiple.

3.3.1. Inicio de expediente

El interesado en reclamar la filiación, deberá interponer formal demanda declarando principalmente poseer derecho para tal acción. El procedimiento será llevado adelante por un abogado particular o alguno otorgado por la Defensoría General, en caso de demostrar el interesado que no cuenta con recursos económicos suficientes para solventar los gastos del proceso y pagar los honorarios del abogado.

El letrado interviniente redactará una demanda con los datos personales del actor, del N.N.A. sobre el cual busca ejercer su derecho filial y sobre quienes poseen ese vínculo (por ejemplo, madre y padre afín reconociente), para correr traslado de la demanda. En la demanda se relatarán los hechos, debiendo el actor aportar fechas, datos, etc. que sirvan para poner en conocimiento del juez la situación acontecida; aportará la prueba que posea, documental, testimonial, y redactará su petitorio, entre ellos se dicte a su favor la filiación que solicita.

En la provincia de Buenos Aires, los expedientes se inician de manera virtual a través de la página web de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. El letrado interviniente ingresará a la misma con su usuario y contraseña, para lo cual será necesario que cuente con matrícula en alguno de los colegios de abogados de la provincia y el dispositivo Token que le permite el ingreso de expedientes; ahora bien, al momento de iniciar la causa, seleccionará el partido o localidad que tendrá jurisdicción en el litigio y de no existir expediente previo se presentará ante la Receptoría General de Expedientes de la localidad en cuestión; se seleccionará de la lista desplegable la materia sobre la cual versa el expediente, el objeto del mismo, se volcarán los datos de los demandados, del actor y se adjuntará en formato PDF la demanda y documental.

Ahora bien, me gustaría detenerme en el objeto de la causa: la misma deberá completarse con las opciones que de su lista desplegable surgen y como es de suponer no vamos a encontrar allí los títulos: triple filiación, filiación múltiple, pluriparentalidad, o similares, no solo por el hecho de que no se encuentran establecidos ni permitidos en nuestro C.C.C.N., sino que además la regulación en el art 578 sobre reclamación de filiación previo a cualquier reconocimiento, donde ya existe un doble vínculo ordena como primer paso interponer la acción de impugnación, la cual analizaremos seguidamente.

3.3.2. Acción de impugnación

El artículo 578 del C.C.C.N no es más ni menos que una consecuencia directa del límite filiatorio impuesto por el art 558 *in fine*, el mismo establece: “Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente ejercerse la correspondiente acción de impugnación” (Art. 578, Ley 26.994, B.O. 08-oct-2014).

Al no estar permitida la triple filiación, lógicamente el actor no podría presentarse a reclamar el reconocimiento de su vínculo filial cuando el niño/a en cuestión ya posee ambos, por lo antes expuesto deberá impugnar aquel vínculo que no posee derecho para serlo y hacer valer el suyo.

Si bien la filiación consiste en mucho más que la imposición de un apellido al final del nombre del niño en un acta de nacimiento ante el Registro de las Personas, creo que es el acto en el cual se solidifica y se puede acreditar este vínculo. Entonces llevado a la práctica y conforme lo establece nuestro código de marras, realizada y otorgada la impugnación existiendo un mejor derecho, se deberá quitar del nombre del niño el apellido impugnado y en su lugar se le otorgará el del actor que impugnó por ser, por ejemplo, el padre biológico. Es decir, no podrá existir concurrencia de tres apellidos o de tres filiaciones y luego la impugnación de una de ellas, sino que previo al reconocimiento deberá impugnarse uno.

Esta situación no ocurre cuando el reconocimiento se efectúa sobre un N.N.A. con un solo vínculo filial, allí directamente puede presentarse el progenitor siguiendo las condiciones que solicita el Registro de las Personas, las cuales se encuentra publicadas en la página web de este organismo y son:

Reconocimiento de hijo/a:

Es el trámite necesario para que el padre reconozca a su hijo/a, siempre que no contradiga una filiación anterior establecida.

Requisitos:

- DNI del reconociente. En caso de no tenerlo, presentarse con 2 testigos mayores de edad con DNI.
- Partida de nacimiento actualizada del hijo o la hija que se presente reconocer, con no más de 10 días de expedición (para nacimientos

ocurridos dentro de la Provincia de Buenos Aires), y con no más de 30 días de expedición (para nacimientos ocurridos fuera de la Provincia).

- Suscribir el Formulario de solicitud provisto por la delegación donde se realice el reconocimiento (Registro de las personas G.B.A., s.f.).

3.3.3. Primer despacho.

Una vez presentada la demanda de acción de impugnación de filiación, la mesa general de entradas sorteará, siempre que no exista causa previa entre los actores y demandados, el juzgado en materia de familia que intervendrá en el expediente.

El juez emitirá el primer despacho en el cual dará por presentada nuestra demanda, nuestra documental, hará las observaciones necesarias en caso de haber faltantes y ordenará el traslado de la misma.

3.3.4. Traslado de demanda

En su primer despacho, el juez ordenará se corra traslado de la demanda al domicilio de los demandados para que contesten la misma. Es dable mencionar que si bien el actor busca la impugnación de un solo vínculo filial se debe demandar a ambos progenitores.

La demanda será enviada mediante cédula de notificación a través de la oficina de notificaciones y mandamientos de la jurisdicción al domicilio de los demandados. Comenzará en este punto la búsqueda de notificación fehaciente de ambas partes. En caso de no lograr notificar a los demandados en la primera cédula se solicita librar nueva cédula con habilitación de días y horarios y en última instancia bajo responsabilidad de parte actora.

3.3.5. Audiencia preliminar

La audiencia preliminar en cuestiones de familia en la provincia de Buenos Aires está regulada con la finalidad de llegar de manera pacífica a un acuerdo

conciliatorio entre las partes sin dilatar demasiado el proceso y poder dar una rápida y eficaz respuesta a la problemática planteada habida cuenta que dentro del litigio existe interés de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en juego. Este tipo de audiencias suelen celebrarse de manera inmediata en los procesos de alimentos.

El autor Kielmanovich J, sobre la intermediación, oralidad, privacidad y acentuación de la función conciliadora manifiesta:

Los intereses comprometidos en el litigio de familia tornan imperioso el de por sí conveniente y necesario contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso, de modo de procurar alcanzar, así, un conocimiento de primera mano de los hechos debatidos y de los sujetos involucrados en el proceso; contacto que se propone, en líneas generales, a partir del sistema de audiencias preliminares y conciliatorias. (Kielmanovich, 2002, pp. 2).

3.3.6. Intervención del asesor de menores

El Ministerio Público Tutelar está conformado por las Curadurías y Asesorías Tutelares. La función de ambos institutos es la de representar, resguardar y garantizar los derechos de las personas que necesiten apoyo y asistencia para ejercer su capacidad.

La Asesoría Tutelar vela por el resguardo y cumplimiento de los derechos de aquellas personas menores de dieciocho años, siendo sus competencias conforme lo dicta la página oficial del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires:

La asesoría interviene en cualquier tipo de proceso judicial que involucre o comprometa los derechos de una persona menor de edad. Posee competencia judicial para tutelar los derechos de personas menores de edad en procesos civiles y comerciales, por daños y perjuicios, sucesiones, cuando existe un trámite judicial vinculado a conflictos familiares -por ejemplo, el cuidado de los hijos e hijas, el régimen de comunicación, la cuota alimentaria, la adopción, casos de violencia familiar, etc.-, en los casos de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes según el Sistema de Protección

Integral de Derechos; cuando la persona menor de edad es víctima de un delito, entre otros.

A su vez, también actúa en los procesos iniciados para asegurar a las personas con discapacidad mental o intelectual el apoyo que necesitan para el ejercicio de su capacidad o, en caso de ser necesario, para designar un curador; y en general, en todos los procesos en que tengan participación estas personas para resguardar sus derechos. (Ministerio Público B.A., 2023)

3.3.7. La prueba de A.D.N.

Los grandes avances en el campo médico y particularmente la medicina genética en los últimos años le han otorgado a la prueba o análisis de ADN un enorme valor probatorio y fundamental en los procesos filiatorios para demostrar de manera inequívoca si se posee o no un derecho de filiación biológico sobre un niño/a, adolescente.

Es más, el rehusarse a la realización del mismo injustificadamente otorgará al juez la facultad de declarar la filiación que se reclama, conforme lo establece la Ley 23511 del Banco Nacional de Datos Genéticos en su art. 4:

Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia. La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente.

Los jueces nacionales requerirán ese examen al B.N.D.G. admitiéndose el control de las partes y la designación de consultores técnicos. El B.N.D.G. también evacuará los requerimientos que formulen los jueces provinciales según sus propias leyes procesales. (Art. 4, Ley 23.511, 10-jul-1987)

Cada individuo hereda la configuración genética de sus padres (mitad de su padre y la otra de su madre) y toda la información se recepta en el ADN que se encuentra en el núcleo de las células que componen su cuerpo.

El procedimiento para llevar adelante la prueba de ADN en un proceso filiatorio puede realizarse de manera privada o pública, según lo soliciten las partes. Si bien el costo de la prueba si se realiza de manera privada ante un laboratorio particular es más elevado y debe ser soportado por el interesado se obtendrá el resultado en pocos días, mientras que hacerlo en el sector público demorara meses ya que los mismos son realizados gratuitamente y mayormente en Universidades estatales.

La extracción de la muestra de ADN puede ser llevada a cabo en la audiencia, para lo cual se necesitará contar con el consentimiento y presencia de la progenitora del menor. Este material será cotejado posteriormente con la muestra de ADN del pretenso padre.

Actualmente y gracias a los continuos avances médicos ni siquiera se trata de una práctica invasiva y dolorosa como muchos progenitores solían alegar como excusa para no llevar a cabo la práctica, ya que la toma de muestra del material biológico puede no solo realizarse con la sangre del niño, sino que también puede obtenerse mediante la toma de muestra de saliva, cabello, etc. En los niños pequeños mayormente la muestra que se toma es de saliva, a través de un hisopado en las paredes bucales.

Esta prueba le permitirá al juez atribuirle o no la paternidad en un proceso de filiación al presunto padre, esto se debe a la precisión del estudio, el cual de ser positivo es del 99,99%. La probabilidad de que dos personas no emparentadas posean el mismo perfil genético es de uno en un billón.

3.3.8. Entrevista del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N.)

Las últimas normativas en Derechos Humanos han comenzado a poner en el foco de atención los derechos de niñas, niños y adolescentes. Décadas atrás el niño en los procesos judiciales, raramente era tenido en cuenta como un ser individual, con poder de discernimiento. Su opinión no era de relevancia para los jueces, pese

a estar involucrado en alguna problemática y únicamente se escuchaba a los adultos que intervenían en el litigio.

Diversos autores manifestaban que en muchas ocasiones los niños no eran considerados como una persona autónoma y dentro de las distintas controversias de familia quedaban en medio de las disputas de adultos como un objeto por el cual sus progenitores entraban en una especie de guerra judicial. Por ello se comenzaron a realizar cambios, no solo en el proceso sino también en las terminologías que se utilizaban.

En el Código Civil y Comercial de la Nación se dejó de hablar de tenencia de hijos, ya que el término tenencia podría referirse a un objeto, y se reemplazó por el de cuidado personal; de misma forma dejó de receptarse el término visita y se introdujo el de régimen de comunicación.

Fue parte también de este cambio, el comienzo de la importancia de escuchar a los menores en los procesos judiciales de los cuales formaban parte, contemplando el grado de discernimiento del N.N.A.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional firmado en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y del cual la República Argentina también es parte. El mismo además de establecer que se considera niño para la Convención a toda persona menor de 18 años ordena a los estados parte velar por el cumplimiento de los derechos que todo niño posee y en su artículo 12, establece:

- 1) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Art. 12, Ley 23.849, B.O. 22-oct-1990)

Este derecho es de suma importancia ya que permite que los niños participen activamente en la toma de decisiones que los afectan, promoviendo así su autonomía, autoestima y desarrollo pleno. Además, al ser escuchados, los niños

también pueden contribuir con su perspectiva única y enriquecedora en la búsqueda de soluciones y políticas que les beneficien.

Es responsabilidad de los Estados y de la sociedad en general garantizar y promover el derecho del niño a ser oído, fomentando espacios y mecanismos adecuados para que los niños puedan expresar sus opiniones y sean tomados en cuenta de manera efectiva. Esto implica crear entornos seguros y acogedores donde los niños se sientan cómodos para expresarse, recibir información adecuada y comprensible, y garantizar que sus opiniones sean respetadas y consideradas en la toma de decisiones.

3.3.9. Sentencia. Fundamentos

El proceso litigioso finalizará con el dictado de sentencia del Juez, al menos en esa instancia, ya que se podrá apelar la misma ante la Cámara de apelaciones y a las instancias superiores.

Como antes hemos expuesto, el resultado de A.D.N. es una prueba fundamental para el proceso filiatorio, por lo que será de elemental importancia para el dictado de la sentencia.

La resolución judicial presentará el siguiente formato: como título la carátula del expediente, el cual estará integrado por el apellido y nombre del autor contra el apellido y nombres del demandado y otro <los dos progenitores> sobre acciones de impugnación de filiación y su respectivo número de expediente.

Debajo se indicará lugar <ciudad> y fecha, comenzando así el relato de la sentencia, la cual se seccionará en los siguientes títulos:

1) AUTOS Y VISTOS: en este fragmento se individualizarán las partes y se realizará una breve reseña de los hechos, también se indicará en qué derecho se ha fundado la pretensión. También se indica qué prueba se ha ofrecido <documental, testimonial, confesional, pericial, etc.>.

Se informará que se corrió traslado de la demanda y en caso de haber sido contestada, se relatará una síntesis de lo expuesto por la demandada, como así también si ha solicitado o no la reconvenición de la demanda por la de filiación pluriparental, por ejemplo.

Se hará mención sobre la audiencia preliminar, y de la apertura a prueba, como así también si en el marco del art 12 de la C.D.N. se ha mantenido entrevista

con el niño, asesor y psicólogos. En esta misma audiencia a la cual comparecen todos con sus letrados, asesoría de menores e incapaces se llevará a cabo la extracción del material genético para la realización del examen de A.D.N. y allí las partes fijan sus pretensiones, como ser por ejemplo la triple filiación en caso de que el resultado sea positivo para el pretensor.

CONSIDERANDO: ante la reconvención solicitada, la cual se aparta totalmente de lo ordenado en el art 558 *in fine* del C.C.C.N., el juez contemplando también si el actor se encuentra a derecho para la reclamación en cuestión y poniendo en el foco de atención el interés superior del niño, su derecho a la identidad y vínculo socioafectivo, fundamentará su decisión.

RESUELVO: en base a los argumentos vertidos, el juez podrá dictar la inconstitucionalidad del artículo en cuestión o no dar lugar a tal petición.

En caso de fallar contra este artículo, la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial (cuando el vínculo se establece con quien no era el padre biológico) podrá ser desistida y otorgar la triple filiación o pluriparentalidad, ordenando que el niño/a mantenga el apellido de su padre de crianza y se adicione el apellido de su padre biológico, para lo cual se deberá modificar el acta de nacimiento y DNI del niño/a en cuestión.

3.4. El Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño es el principio rector de la Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional labrado en 1989 en el marco de Asamblea de la ONU y el cual Argentina rubricó en 1990, dando cuatro años después con la reforma constitucional de 1994 en el artículo 75 inc. 22, jerarquía constitucional a varios tratados y a esta Convención:

La Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara... (Art. 75 inc. 22, Ley 24.430, B.O. 10-ene-1995).

En su Art. 3, inciso 1, la presente convención establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Art.3, 1°, Ley 23.849, B.O. 22-oct-1990)

Asimismo, esta Convención pone énfasis absoluto en el derecho a la familia que el niño posee y al de la preservación de su identidad.

Este principio se encuentra receptado también en otros tratados internacionales sobre DD.HH. de los cuales la República Argentina también es parte, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 19 establece: Derecho del Niño - Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia de la sociedad y del Estado. (Art. 19, Ley 23.054, B.O. 01-mar-1984)

A nivel nacional en el año 2005 se sancionó la Ley 26061 llamada “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 1 establece:

Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces. (Art. 1, Ley 26.061, B.O. 26-oct-2005).

Asimismo, esta norma interna en su artículo 3 nos da una definición del interés superior: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (Art. 3, Ley 26.061, B.O. 26-oct-2005).

Entonces al momento de dictar sentencia, el juez contemplando el interés superior del niño deberá reconocer su realidad familiar, cualquiera sea esta. Es decir que si el niño tiene una familia pluriparental el Estado tiene que proteger su entorno y brindar el reconocimiento jurídico, sino se estaría limitando a los niños/as nacidos o cuya crianza se da en el marco de familias pluriparentales al goce y pleno ejercicio de sus derechos: a la identidad, a la vida familiar, nombre, filiación, cuidado parental, etc.

3.5. Concepto de socioafectividad

Otro principio que se comenzó a receptarse en el ámbito jurídico con la finalidad de la protección de los intereses del niño es aquel de la socioafectividad.

Este término hace referencia al conjunto social y afectivo que surge de la libre voluntad que se tiene de asumir roles parentales sin existir nexos biológicos, siendo el afecto el vínculo jurídico de esta relación.

La justicia brasileña fue quien receptó el término socioafectividad, conceptualizándolo como aquella que proviene de la voluntad libre de asumir responsabilidades parentales, es decir donde el vínculo parental no surge de un vínculo de sangre, sino que se genera de una relación donde ambas partes sin compartir vínculo por naturaleza se consideran padre e hijo, donde el adulto cumple con las responsabilidades afectivas, económicas, sociales de un progenitor y el menor lo considera su padre, aun no siéndolo esté biológicamente. En estos supuestos la relación se construye en bases de respeto, cariño, acompañamiento y cuidado.

Reconociendo a la socioafectividad como elemento fundamental en la generación de vínculos socio-jurídicos se empezó a proteger aquellos lazos familiares que se originaban en el afecto y no en lo genético, como una fuente generadora de vínculo filial.

La Socioafectividad se genera en un entorno familiar, con la convivencia, sin el requisito de la existencia de vínculo parental.

Si bien existe una figura legal dentro de nuestra normativa que permite la judicialización de esta relación, en la cual el padre aún puede adoptar mediante la

adopción por integración al hijo/a de su cónyuge, confiriéndole este instituto los deberes, derechos y obligaciones que posee cualquier progenitor, no siempre es posible, ya que muchas veces el hijo aún cuenta con ambos vínculos filiatorios de origen (padre y madre biológico).

El autor Borrillo D. (2011) sostiene sobre la desbiologización de la filiación que:

El Derecho nunca necesito la verdad biológica para fabricar lazos de filiación.

Mientras que la reproducción es un hecho de la naturaleza, la filiación es un acto cultural: se puede obviamente pertenecer a una familia por vínculos biológicos pero la institucionalización de dichos vínculos constituye una convención y la simple inscripción de un hecho natural. El Derecho no precisa a la naturaleza para producir vínculos familiares... (Borrillo D., 2011, pp. 43).

3.6. El Derecho a la identidad

Es un derecho inherente a la persona del cual se es titular desde el momento del nacimiento. Este derecho permite identificar a una persona dentro de un grupo de individuos y distinguirla del resto.

Conforman el derecho a la identidad los nombres, apellido, su origen, su familia, su cultura. También se contemplan los pensamientos creencias e ideologías que el individuo posee, las cuales deben ser respetadas por los integrantes de la sociedad como así también de los Estados, cuya misión será la de proteger este Derecho.

Al respecto dentro el programa de Ciclos de Conferencia de Maestros del Derecho, comprender el Derecho, organizado por la Universidad Abierta Interamericana, en conferencia sobre La Identidad y La Identificación a cargo de la Dra. Pereña V. M. celebrada el día 26-02-2016, la misma expresó:

La dignidad de la persona es la que obliga al Estado a reconocer la identidad de la persona, pero una identidad que no sea objetiva, inmutable, invariable, sino precisamente una identidad que se adapte en cada momento, a lo que podemos llamar una identidad psicoanalítica. Es

decir, una cosa es la identidad legal que el derecho me adjudica según unos parámetros objetivos al nacer y otra es si esa identidad y que conlleva una forma de identificación no se ajusta a mi evolución personal, el derecho me tiene que, por imperativo de la dignidad, permitir cambiar mi forma de identificar por el derecho y mi propia identidad personal, para ajustar esa identidad legal que me ha sido adjudicada al nacer a mi identidad sentida o resentida que es una identidad un poco psicoanalítica, esto se ve muy claramente en el derecho al nombre, a las evoluciones que ha tenido para poder cambiar el nombre, la mención del sexo en el estado civil y en la identificación con relación a la filiación. (Canal UAI, 2016, 6m52)

El derecho a la identidad se encuentra receptado en varios tratados internacionales de Derechos Humanos, por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño lo regula en su artículo 7, estableciendo sobre el nombre:

El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (Art.7, Ley 23.849, B.O. 22-oct-1990)

España, al igual que nuestro país debe receptar ciertos tratados al no poseer norma interna que regule el derecho a la identidad, así lo manifiesta la Dra. Pereña M. en la conferencia de Maestros del Derecho:

En el derecho español, insisto, como no existe un reconocimiento del derecho a la identidad, lo que si se hace es una aplicación directa evidentemente de la Convención de Naciones Unidas del derecho de la infancia que sí reconoce el derecho del menor a su identidad (UAI, 2016, 9m40)

Conforme lo establece este artículo, este derecho debe ser de reconocimiento inmediato, ya que desde el nacimiento los padres deben brindar al niño un nombre y apellido/s, por el cual seremos reconocidos desde entonces por autoridades y la sociedad.

Los Estados Partes de la C.D.N., se comprometen a preservar la identidad de los menores <nombre, nacionalidad y relaciones de familia>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, también recepta el derecho a la identidad en su artículo 18:

Derecho al Nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. (Art. 18, Ley 23.054, B.O. 01-mar-1984)

En el Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho a la identidad se encuentra regulado en el art. 62, el mismo establece que la persona humana tiene derecho y deber de hacer uso del nombre y apellido que le corresponda.

Sin embargo y como hemos mencionado el derecho a la identidad no solo contempla el derecho a poseer un nombre y apellido, sino que otras cuestiones forman la identidad de una persona, entre ellas la filiación, los vínculos familiares, la documentación, el conocimiento de nuestros orígenes

3.7. Cambio de nombre. Incorporación del apellido del nuevo vínculo filial

El nombre es un atributo de la persona, es aquello que nos identifica, que nos da una identidad. El mismo es otorgado por nuestros progenitores al nacer, y se compone del nombre de pila <aquel designado por nuestros padres> y el apellido que es aquel que nos transmiten.

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina se recepta el nombre en el Título 4, a partir del Art. 62, el cual establece que todo individuo tiene derecho y deber de hacer uso del nombre y apellido que le fueron consignados. El art. 64 del Código de Marras por su parte establece:

Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las

Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño. (Art. 64, Ley 26.994, B.O. 08-oct-2014).

Vemos a esta altura que no se recepta bajo ningún punto la posibilidad de un tercer apellido a consecuencia obviamente de la prohibición de un tercer vínculo filial. El Artículo 69 establece sobre el cambio de nombre:

El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad (Art. 69, Ley 26.994, B.O. 08-oct-2014).

En el año 2012 se sancionó en nuestra nación, la Ley de Identidad de Género, la cual otorga el derecho del cambio de nombre por no corresponder a la identidad de género que se posee.

Por otro lado, tenemos la acción mediante la cual procede el cambio de apellido y la misma acontecerá por disposición del juez.

En los litigios judiciales donde se inició una acción de impugnación de filiación, o una acción de reconocimiento de filiación, y en caso de que las mismas procedan, existirá un apellido que deberá ser revocado o anexado a la identidad del niño. En estos supuestos será el juez quien ordene en la sentencia, al finalizar el litigio, la inscripción del apellido biológico en la partida del niño y su DNI o la supresión del apellido que no correspondiera por carecer de vínculo válido. Todos estos supuestos en base a lo que establece el art. 558 *in fine*.

Sin embargo, en los fallos donde se ha planteado la inconstitucionalidad del mismo y la reconvención de estas medidas por una triple filiación, por ejemplo, ha esgrimido en varias oportunidades el juez, que en muchos casos donde los niños ya cuentan con una edad suficiente que les permite razonar y crear vínculos e identidad con el apellido que poseen, aunque no sea el biológico, ya existe un sentido de pertenencia y para sus pares ya son individualizan con ese nombre y apellido. Entonces el ordenar la supresión de ese apellido porque hay un padre biológico que pretende hacer valer su derecho y otorgar su apellido, implicaría en estos casos la vulneración del derecho del niño a su identidad.

Por lo antes expuesto, a partir del dictado de inconstitucionalidad del inciso en cuestión muchos jueces al momento de dictar sentencia determinada, y dando lugar a la triple filiación, ordenan al Registro de las Personas formular un acta nueva de nacimiento y DNI donde se recepen los tres apellidos.

3.8. La inconstitucionalidad sobre el límite a dos vínculos filiales.

Con todo lo planteado en el presente trabajo considero que es totalmente inconstitucional el límite binario impuesto por el inciso tercero del art 558.

Comparto los principios esgrimidos por los jueces al momento de fallar y dar lugar a la triple filiación o pluriparentalidad. En tiempos modernos donde la conformación familiar ya dejó de ser solo el binarismo clásico heterosexual a causa de la sancionada Ley de diversidad de género, ley de matrimonio igualitario y el avance en las T.R.H.A., producto del avance continuo social, de la inclusión y aceptación de los diversos géneros y la contemplación de distintas modalidades de familias; como así también de la protección de las infancias por encima de los intereses de los adultos, donde se ha comenzado a escuchar al niño en los litigios en los cuales es parte y se vela por el

resguardo de sus vínculos socioafectivos, su derecho a la identidad y su bienestar general, creo que es arcaica una limitación semejante.

Creo firmemente que en cuanto a filiación respecta, mayor cantidad de vínculos filiatorios otorgaran más beneficios al menor que los posea, entonces no veo el porqué de la limitación del legislador cuando existen más de dos progenitores que desean contraer para con el niño, deberes, derechos y obligaciones. No creo que las personas busquen deliberadamente tomar estas obligaciones a través de procedimientos judiciales, sino que realmente existe un vínculo y un interés legítimo en el bienestar de ese N.N.A.

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA

Iniciare analizando el presente expediente porque fue a través de la llegada del mismo a mis manos en el estudio jurídico en el cual trabajo que me encontré con un tema de mi total interés y el cual rápidamente entendí que sería mi tema de elección para la elaboración del presente trabajo:

4.1 D.C.F.J. c/ L.A. Y OTRO S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION (EXPTE. N°121533)

Marco Fáctico

En el año 2014 el Sr. D.C.F.J conoce a la señorita L.A en el ámbito facultativo, tiene dos encuentros casuales amorosos con la misma. Posteriormente deja de tener contacto con la misma, pero en el mes de Julio del año 2021 esta lo contacta diciéndole que en agosto del año 2015 había dado a luz a un niño y que él mismo podía ser fruto de la relación que habían tenido. Asimismo, esta le manifestó que se encontraba en pareja e incluso tenía otra hija con quien había reconocido al niño como propio. Habían acordado realizar un test de ADN al niño de manera particular, pero no volvieron a contactarse, por lo cual el actor presenta formal demanda de Acción de Impugnación de filiación ante la Sra. L.A. y su cónyuge.

El conflicto se suscita porque hay un supuesto padre que busca ejercer las responsabilidades parentales para con su supuesto hijo. Corrido el traslado de demanda, tanto la progenitora del menor, como el cónyuge, de quien en ese momento ya se encontraba separada solicitan se realice la reconversión de la demanda instaurada por una filiación pluriparental, esto debido a que el niño ya de 6 años de edad consideraba a su padre afín y quien lo crió desde su nacimiento como su progenitor, como así también se

identificaba antes sus pares con el apellido otorgado por este. Se realiza la prueba de ADN, la cual confirma que el actor es el padre biológico del niño.

En este reciente fallo, ya que se dictó sentencia en Abril del corriente año, directamente el juez Dr. German Meizner, juez de primera instancia, del Juzgado de Familia N° 1 de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes dictó sentencia: declarando la inconstitucionalidad del art. 558 in fine del CCCN, rechazar la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial deducida por el actor, hacer lugar a la reclamación de estado filial extramatrimonial y a la reconvención promovida por los demandados de pluriparentalidad <triple filiación> del niño, ordenando también que el mismo sea inscrito con los tres apellidos.

Marco valorativo axiológico

Los fundamentos esgrimidos por el juez fueron varios de los que hemos analizado en el presente trabajo: como principal, el interés superior del niño, con quien mantenida audiencia a tenor del art 12 CIDH manifestó conocer sobre sus dos padres, pero continuar portando los apellidos que portaba desde pequeño, más allá de que se decida adicionar el de su padre biológico, todo esto fundamentándose con el derecho a la identidad, como así también con el vínculo socioafectivo que el menor tenía con su padre afín, a quien conocía de bebe y lo consideraba padre

4.2 F. A. N. R. c/ R. R. A P/ acción derivada de filiación por naturaleza. (Expte. N° 717/2020)

Marco Fáctico

Una mujer mantuvo una relación sexoafectiva con un hombre y quedó embarazada, pero este no reconoció al bebé. Tiempo después la mujer comienza una relación con otro hombre y este último reconoce a la niña como propia, soportando las obligaciones y derechos con la misma.

Años más tarde la adolescente de 16 años, toma contacto con su supuesto padre biológico y se realizan un análisis genético del cual surge la paternidad de este, por ello la joven inicia una acción judicial reclamando filiación contra su progenitor biológico,

solicitando que no se modifiquen sus apellidos, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art 558 último párrafo del C.C.C.N. El demandado solicitó el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de dicho articulado, y sostuvo la limitación filiatoria de esta norma.

El Juzgado de Luján de Cuyo, a cargo de la Jueza María Daniela Alma Sánchez, hizo lugar a la acción de pedido de inconstitucionalidad del art 558 *in fine*, emplazando al padre biológico, sin desplazar al padre socioafectivo. La actora tendrá tres vínculos filiales que se harán constar en su partida de nacimiento

Los argumentos que utiliza el juez al dictar sentencia son: que la C.I.D.H destaca una desigualdad de condiciones entre un niño y un adulto frente a un proceso judicial ya que se podrían omitir medidas y esto traer aparejados graves perjuicios para con los menores, entonces se puede decir que la autonomía de la voluntad de los niños y/o adolescentes suponen dos cuestiones: voluntariedad y competencia. Una persona menor, si cuenta con edad y/o madurez puede accionar en forma directa contra quien se pretende emplazar por ser progenitor biológico.

El art. 12 de la C.D.N concede garantías judiciales como las de expresarse libremente y que ello sea tenido en cuenta. En este caso, la joven con 16 años estaba más próxima a la mayoría de edad, lo cual fue una pauta de gran relevancia.

Cuando se habla del Derecho a la Identidad nos referimos a un Derecho Humano <art 7, 8 y 9 de la C.D.N.>, lo cual comprende numerosas cuestiones respecto al origen del niño tales como vínculo filial, nombre, nacionalidad y en lo posible conocer a sus padres y ser cuidados por ellos. Es decir, nuclea otros derechos que ostentan autonomía o entidad propia.

En la demanda la joven solicita respeto a su identidad ya que conoce su origen biológico y la historia que la une a su progenitor socioafectivo. Se puede decir que la socioafectividad posee dos componentes: el social y el afectivo, o sea, apego significativo para aquellos que conviven o no con vínculos parentales. Sin ser parientes se comportan como tal, lo que en la doctrina se llama descarnación, haciendo referencia al debilitamiento biológico y beneficiando al psicológico y afectivo.

Otra solución sería reconocer únicamente su realidad socioafectiva, pero aquí la justicia estaría privando a la actora de la percepción de derechos, alimentos, sucesorios, etc. y el demandado no asumirá la responsabilidad que le corresponde. El demandado expresa en sus alegatos el derecho de construir un vínculo con su hija en un futuro inmediato. Estos fundamentos no pueden desconocerse en los roles de las nuevas formas

de las familias argentina, ya que aquí el amor quiere hacerse derecho, enfrentando a la negación u oposición tales como la discriminación, la desigualdad y el desprecio.

El interés superior de la joven se encuentra resguardado en su derecho a mantener a su padre socioafectivo, quien ha cumplido con su rol de cuidado y crianza, y a la vez no cercenar su derecho a poder emplazar al padre biológico a fin de ejercer los derechos que le son propios.

Con la aplicación de las normas, la joven debe decidir entre preservar su vínculo socioafectivo con su padre de corazón, y ser emplazada como hija del padre biológico, lo cual deriva en que la solución del conflicto es la misma. La situación fáctica a resolver hace desestabilizar las normas vigentes, por lo que surge el deber de ponderar derechos de forma de máxima satisfacción de los mismos.

Marco valorativo axiológico

El juez hace hincapié en lo dispuesto por la C.D.H, sobre todo en los Art. 12 <derecho del menor de acuerdo de su grado de madurez a ser oído y que sus peticiones sean tenidas en cuenta> también en el derecho a la identidad por el cual la actora tiene el derecho al reconocimiento biológico <derecho de origen> como así también a mantener la socioafectividad nacida del vínculo con su padre de corazón.

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO

Conforme venimos explicando, Argentina no posee una ley que regule la posibilidad de tener más de dos vínculos filiales.

Si bien surge de la página oficial de la Cámara de Diputados diversos proyectos legislativos que proponen la modificación de los artículos del C.C.C.N., aún no se ha debatido al respecto.

Es por ello que haremos un breve recorrido por la jurisprudencia y correspondiente legislación de países extranjeros para comparar el derecho en ellos estipulados. Países, donde la realidad social llevó al planteamiento de estos casos ante la justicia y posterior resolución judicial que allanaron el camino para la imperiosa necesidad de tener una ley adecuada a las nuevas formas de familia.

5.1 Canadá

Canadá posee un sistema jurídico que se divide en *Statute law*, normas de derecho positivo y el *Common law*, decisiones o fallos de las distintas cortes, los cuales no son obligatorios, pero sí de carácter persuasivo para su aplicación.

El siguiente caso que analizaremos concluyó en una sentencia revolucionaria y transgresora, no solo para esa nación, sino también para el resto del mundo ya que fue el primer fallo en reconocer la pluriparentalidad

AA vs. BB fue el litigio llevado a cabo en los Tribunales de Ontario, Canadá. La pareja de mujeres, de identidad reservada, individualizadas para este acto como AA y CC tras varios años de relación, decidieron con la ayuda de su amigo identificado como BB en el año 2003 a través de la donación de sus espermatozoides y mediante el tratamiento de inseminación artificial, llevar a cabo un embarazo, siendo la gestante CC. Finalmente

se produce el nacimiento del niño, quien era criado por su madre gestante y la pareja de esta, quien si bien se identificaba como madre no compartía material genético con el mismo y tampoco era reconocida como tal por la Ley, por eso y ante el desamparo legal que afectaba a ambos, es decir a AA y el nacido, en el derecho a herencia, a alimentos, etc., y no teniendo intenciones de iniciar la adopción del niño, ya que eso desplazaría a B.B. como padre, quien tenía un vínculo afectivo con el menor, recurrió en el año 2007 a la justicia, y tras varias resoluciones en contra del petitorio, llegó a la Cámara de Apelación de Ontario, quien fallo ordenando que el niño fuera inscripto con triple emplazamiento, priorizando el interés superior del niño.

Otro fallo emblemático tuvo lugar en el año 2013, en Canadá a través de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Alberta. “*D.W.H. vs. D.J.R.*”, se llega a este proceso, luego de que dos parejas homosexuales, de hombres y la otra de mujeres realizarán un acuerdo de palabra donde una R <uno de los hombres> aportaría su espermatozoides para inseminar a D y lograr dar a luz a dos hijos, debiendo criar cada pareja a uno de ellos. Nace una niña, quien sería criada por la pareja masculina <R y H>, la cual recibe periódicamente las visitas de su madre biológica. Sin embargo, con el tiempo R y H se separaron, y R, padre biológico de la niña comenzó a impedir que H visitara a la misma, por lo que este asistió a la justicia pidiendo se reconozca su vínculo con la menor. Fue así que la Corte falló también contemplando como derecho esencial el interés superior del niño, mismo fundamento utilizado en el fallo ut supra narrado, -

A raíz de estos antecedentes jurisprudenciales Canadá se vio en la necesidad de redactar legislación que receptará estas nuevas composiciones familiares, fue así que en el año 2013 la provincia de Columbia Británica modificó la Ley de Familia permitiendo en los tratamientos de reproducción humana asistida, donde existía acuerdo previo y manifiesto de voluntad de las partes, que el niño/a pudiera tener más de dos vínculos filiatorios, admitiendo la pluriparentalidad.

Tan solo un año después de la modificación de esta norma, nació Della, también popularmente conocida como “la primer bebe con tres padres”.

Otra de las provincias canadienses en generar normativa que recepte la pluriparentalidad fue Ontario, reformando en 2017 la Ley de niños y otras normas concernientes a la filiación, posibilitando la presentación y consecuente aceptación de convenios pluriparentales para los casos de procedimientos iniciados bajo T.R.H.A, siempre que los mismos sean celebrados con anterioridad a la fecundación.

5.2.Brasil

La República Federativa de Brasil es uno de los países latinoamericanos que mayor incidencia ha tenido en materia de pluriparentalidad. Como hemos relatado anteriormente fue el país brasileiro quien acuñó el término socioafectividad y lo introdujo al campo filial a punto tal que varios países han receptado el término en cuestión y lo han utilizado como argumento válido a los fines de otorgar la filiación múltiple.

Los jueces de familia de este país, poseen un amplio poder argumentativo al momento de dictar sentencia que se caracteriza por la fundamentación humana.

En el año 2016 el Supremo Tribunal de Brasil dictó sentencia en el expediente RE 898.060/SC. En el presente caso, una joven toma conocimiento a través de su madre que quien ella creía ser su padre biológico, y quien la había criado desde bebé, en realidad no lo era. Ante esta noticia la joven busca el paradero de su padre biológico, solicitando también ante los Tribunales de familia de Santa Catarina se impugne la filiación socioafectiva con su padre afín, de crianza y se le otorgue la filiación con su padre de origen. Este tribunal cumple con la petición de la joven y respetando el vínculo de sangre, le reconocen la filiación biológica. Ante esta decisión, el padre biológico presentó un recurso, manifestando que la joven ya poseía un vínculo paterno filial con su padre afín basado en la socioafectividad por lo que no era posible el reconocimiento a los fines de otorgarle derechos hereditarios, sólo corresponde una simple declaración de paternidad, sin otorgar deberes, derechos ni obligaciones.

La actora manifestó que la Constitución de Brasil protegía a la paternidad por igual, es decir sin establecer prioridad de una sobre otra, sea esta biológica, afectiva o registral. protege a la paternidad en su complejidad sosteniendo que la paternidad, como así también que tenía derecho al reconocimiento de su filiación genética y a los derechos derivados de tal vínculo.

El Supremo Tribunal resolvió otorgando el reconocimiento de la paternidad biológica y socioafectiva por igual.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

6.1 De los objetivos

Se ha logrado el objetivo general del presente estudio de caso ya que se pudo analizar y desarrollar profundamente el límite filiatorio de dos vínculos que impone el art 558 *in fine* en nuestro Código Civil y Comercial.

Se ha analizado el incremento de acciones judiciales solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo en cuestión y solicitando la inscripción de la pluriparentalidad, ello en el marco de las diversas conformaciones familiares existentes en nuestro país y la necesidad de receptar la triple filiación en la normativa argentina a los fines de proteger por igual los derechos de todos los tipos de familias, buscando la preservación del N.N.A. en su ámbito, cualquiera sea su origen filial.

Sostenemos la importancia del criterio de los jueces al momento de dictar sentencia y priorizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, sobre todo de las infancias por encima del cumplimiento de la norma escrita.

6.2 De la hipótesis

La hipótesis planteada: “La inconstitucionalidad del Art. 558 3er. párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Norma y praxis 2015-2023” se ha logrado confirmar, acorde a lo expuesto durante el desarrollo del trabajo, por cuanto coloca en desigualdad de condiciones a un gran número de familias que no receptan el clásico binarismo tradicional, como así también priva del cumplimiento de un mejor derecho a N.N.A, cuyo derecho a la identidad, interés superior y vínculo socioafectivo se puede ver lastimado.

Por estos motivos se propone la modificación del articulado en cuestión en miras de una sociedad que celebra la diversidad sexual y busca la igualdad de derecho en todas las personas sin distinción.

6.3 Preguntas problema

Hemos abarcado también el contenido de todas las preguntas problema planteadas al inicio del presente trabajo, cuyas respuestas abordaremos de manera integral a los fines de dar una conclusión concisa que sirva también de síntesis sobre el presente trabajo:

La filiación se encuentra receptada en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en el Título V, Capítulo I, artículos 558 al 593.

Los tipos de filiaciones que reconoce la normativa en cuestión son tres: por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida.

El artículo 558 en su último párrafo establece que nadie podrá, cualquier sea su tipo de filiación poseer más de dos vínculos filiales, limitando efectivamente el quantum, por ello nuestro país no permite en primera instancia la triple filiación o también conocida filiación múltiple, sin embargo, desde la sanción del Código de marras hasta el día de la fecha varios jueces han otorgado la triple filiación debiendo declarar para tal fin la inconstitucionalidad del art 558 in fine.

El emplazamiento de un tercer vínculo filial amplía los derechos y obligaciones de los allí involucrados, es decir los tres progenitores deberán responder de igual manera dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que tienen con el hijo/a, de igual manera este debe cumplir con las obligaciones que tiene como hijo antes los tres progenitores de manera equitativa.

Como he mencionado anteriormente varios jueces argentinos han otorgado la triple filiación y lo han hecho fundamentado su decisión en el interés superior del niño, derecho fundamental receptado en nuestra Constitución Nacional a través de los distintos tratados internacionales de Derechos Humanos que nuestro país ha rubricado. También se considera al momento de dictar sentencia otros derechos fundamentales como el derecho a la identidad de los N.N.A., que contempla la protección del nombre, su origen, su familia, y la socioafectividad, que es el vínculo social y de afecto que genera el menor con su progenitor sin que este sea su padre biológico, donde ambos sin tener un vínculo sanguíneo se consideran padre e hijo y cumplen los derechos de alimentos, de cuidado, y

de afecto propios de una relación parental biológica, surgiendo esta de manera voluntaria y basada en el afecto, respeto y proyecto de familia mutuo.

Al momento de considerar estas acciones de filiación el juez, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de acuerdo al grado de madurez y edad del menor involucrado en el litigio debe oír al mismo, a sus pensamientos, sus sentimientos, sus peticiones, y fallar conforme lo estime correspondiente, contando en esta instancia con el acompañamiento de asesores de menores y de creerlo pertinente también de un psicólogo.

Considero que es totalmente atemporal el último párrafo del 558, no siendo correlativo a las realidades sociales que vivimos actualmente, no solo en base a la diversidad de género en las relaciones, sino también a la cada vez más creciente familia del tipo ensamblada, conformada a partir de la posibilidad del divorcio vincular y del inicio de un nuevo proyecto de vida con otra persona pese a tener hijos sin miedo al juzgamiento por parte de la sociedad como lo fuera en décadas pasadas.

El derecho extranjero ha receptado la triple filiación a través de la jurisprudencia, es decir la norma ha surgido como en la mayoría de los casos luego de la imperiosa necesidad de un cambio normativo tras la sucesión de varias presentaciones judiciales que reclamaran el derecho a este tipo de filiación. El país que mejor recepta este instituto actualmente es Canadá

6.4. Propuesta superadora. Proyecto de ley

Luego de haber realizado un minucioso estudio de la presente problemática en materia de filiación, quedando el art. 558 *in fine* del C.C.C.N vetusto en comparación con la realidad social actual, donde existen multiplicidad de composiciones familiares, dejado de tener exclusividad el binarismo tradicional.

La sociedad argentina comenzó a receptar nuevas relaciones de pareja, abriéndose a otras formas de familia, distintas a la binaria <madre-padre>. Desde familias homosexuales hasta ensambladas, quienes están en pie de igualdad y merecen un trato equitativo y se respeta el derecho a conformar una familia, como así también derecho a la identidad.

Observando que desde la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial argentino el cual entró en vigencia en el mes de agosto del 2015 y hasta el día de la fecha son cada vez más frecuentes las presentaciones ante los estrados, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo de marras con el fin de lograr una triple filiación. Como

así también que algunos jueces contemplando principios fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en varios fallos han dictado sentencia declarando la inconstitucionalidad del artículo 558 *in fine*, posibilitando la triple filiación en miras del interés superior del niño, el derecho a la identidad y el vínculo socioafectivo.

Por lo antes expuesto, y reafirmando la importancia de la protección de los derechos y garantías del N.N.A., como así también que estos tipos de filiaciones implican una ampliación en los derechos del menor, consideró oportuna la modificación del artículo en cuestión.

Es dable mencionar que en el mes de mayo del año 2022 la senadora López Valverde Cristina presentó en la Cámara del Senado un proyecto de ley para modificar el artículo 558 y 578 del C.C.C.N. bajo N° de expediente 1116/22 el cual actualmente se encuentra en la Comisión de Legislación General.

De todos modos, acompaño al presente trabajo un proyecto de ley de autoría propia:

Modificación del artículo 558 in fine y sustitución del art. 578
del Código Civil Comercial de la Nación Argentina

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Modificación y sustitución.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación

Artículo 1°- Modifíquese el artículo 558 3° párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación resultando en siguiente:

Artículo 558: Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código” (Art. 558, párr. 1 y 2, Ley 26.994, B.O. 8-oct-2014).

Nadie puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la fuente de filiación, salvo que el juez disponga lo contrario, a petición de parte legitimada y protegiendo el derecho a la identidad, el vínculo socioafectivo y el interés superior del niño.

Artículo 2° - Sustitúyase el artículo 578 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 578: El reclamo de una filiación matrimonial o extramatrimonial no implicará la supresión del vínculo filial ya establecido mediante la acción de impugnación de filiación cuando no se vea afectado el interés superior del niño.

Artículo 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firma: Becerra Valeria Geraldine

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

NORMAS APA 7MA. EDICION

Borrillo, D. (2011). Por una teoría queer del derecho de las personas y las familias. *Direito Estado e Sociedade*, 39(1 jul/dez).

Calle, M.C. (2005). Las familias ensambladas en la Argentina hacia el año 2001: Descubriendo los “tuyos, los míos y los nuestros”. En VIII Jornadas Argentinas de Estudios de Población. Asociación de Estudios de Población de la Argentina.

Ciclo de Conferencias de Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana (UAI). Disertación de la Dra. Montserrat Pereña Vicente sobre “Identidad e Identificación” con fecha de 26-02-2016. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=U2QSPPjDv0o>

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina [C.C.C.N.] 08 de Octubre de 2014 (Argentina) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Código Civil. [C.C.] 25 de septiembre de 1869 (Argentina). Editorial del país.

Constitución de la Nación Argentina [C.N.A.]. B.O. 10 de enero de 1995. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>

Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1989. B.O. 22-oct-1990. <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

D.C.F.J. c/ L.A. y otro s/ acciones de impugnación de filiación (Expte. N°121533). Juzgado de Familia N°1 de Florencio Varela, a cargo del Dr. Germán Meizner.

F.A.N.R. c/ R.R.A p/ acción derivada de filiación por naturaleza (Expte N° 717/2020). Juzgado de Luján de Cuyo, a cargo de la Jueza María Daniela Alma Sánchez

Giagnacovo, C. M. (2022). Pluriparentalidad: cuando más, es más. *Revista de Divulgación Crisis y Retos en la Familia y Pareja*, 4 (1), 33-37. <https://doi.org/10.22402/j.rdcfrp.unam.4.1.2022.442.33-37>

Giallorenzi, M. L. (2018). La maternidad como proyecto individual y autónomo. El caso de las madres solas por elección. *Journal De Ciencias Sociales*, (11). <https://doi.org/10.18682/jcs.v0i11.885>

Kielmanovich, J. (2002). Los principios del proceso de familia. *Revista de derecho procesal*, (1).

Ley 23.054 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, firmada el 22 de noviembre de 1969. B.O. 01 de marzo de 1984. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley 23.511- Ley de creación del Banco Nacional de datos genéticos. B.O. 10 de julio de 1987. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/21782/texto>

Ley 24779 - De Adopción - Incorpora al Código Civil la presente Ley, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero. B.O. 01-04-1997 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24779-42438/texto>

Ley 26.061 - Ley de protección integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. B.O. 26 de octubre de 2005. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>

Ley 26.862- Reproducción médicamente asistida. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. B.O. 26 de junio de 2013. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>

Mazzinghi J.A. (1999) *Derecho de Familia* (3° ed. Vol.4). Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma

Ministerio Público Tutelar (2023). La función de las curadurías y asesorías tutelares. Ministerio Público Provincia de Buenos Aires. <https://www.mpba.gov.ar/asesoria>

Palasiuk, M. M. (2019). El instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino (Bachelor's thesis).

Petit, E. (1999). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Editorial Universidad.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [08/2023].

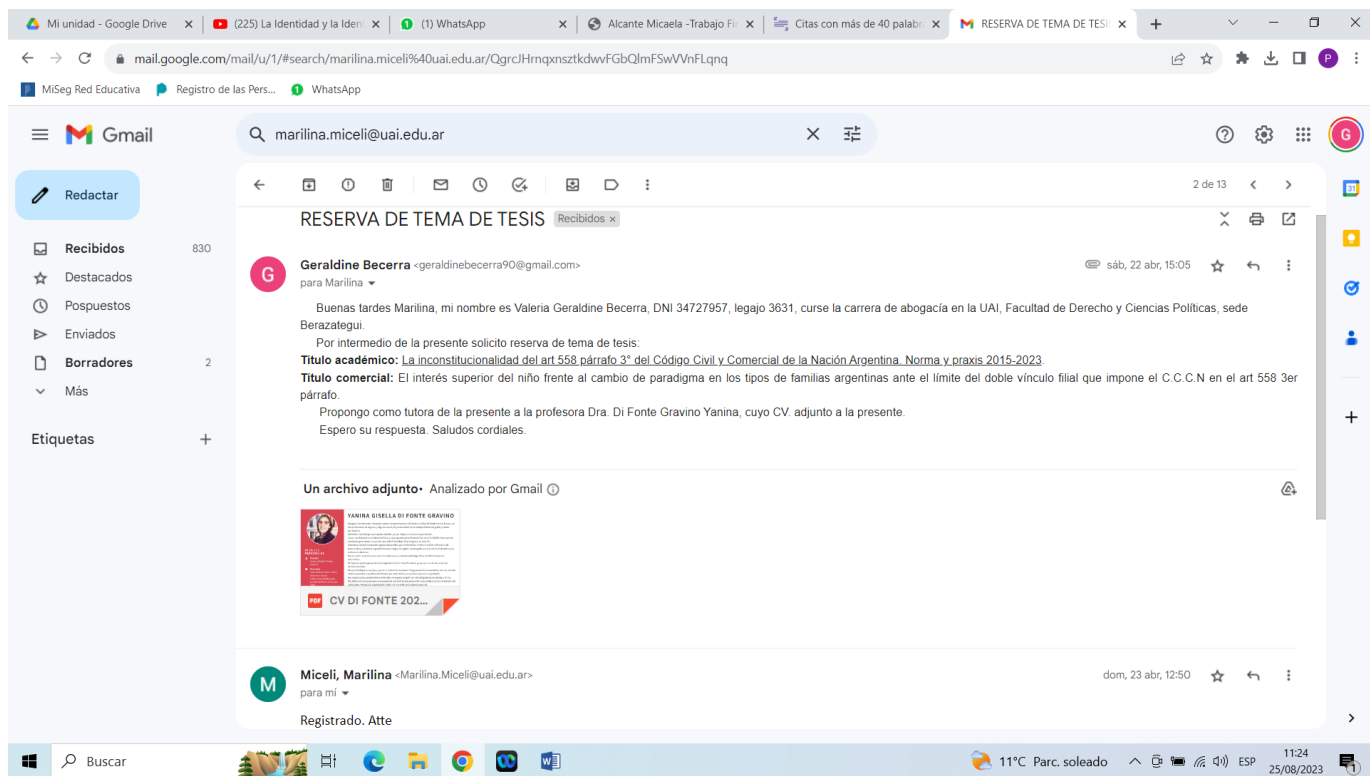
Registro de las Personas. (s.f.). Reconocimiento de hijo/a. Gobierno de la provincia de Buenos Aires. https://www.gba.gob.ar/registrodelaspersonas/otros_tramites/reconocimiento_de_hijoa

Rivera J.C., Medina G. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (1° ed. Vol. 2). Editorial La Ley.

Ruiz Mitjana L. (19 de septiembre de 2022). ¿Qué es la coparentalidad? *Eres mamá*. <https://eresmama.com/que-es-coparentalidad/>. Visitado el 24 de Julio del 2023.

Zannoni E. A. (2012) *Derecho Civil- Derecho de Familia* (6°ed. Vol. 2). Editorial Astrea.

Envío captura de pantalla de email enviado con aceptación de tema de tesis y tutora propuesta



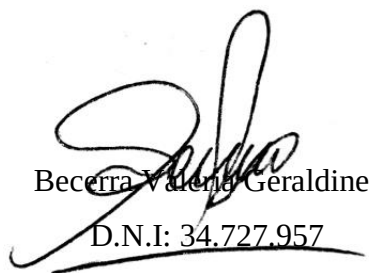


Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas
Carrera de Abogacía

CARTA AL TUTOR

Dra. Di Fonte Gravino Yanina Gisella

Estimada Doctora, por medio de la presente me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien colaborar con la suscrita y aceptar el cargo de tutor para mi respectivo trabajo final, el cual tratará el tema “La inconstitucionalidad del art 558 3er. párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Norma y praxis 2015-2023”.


Becerra Valera Geraldine
D.N.I: 34.727.957



Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas
Carrera de Abogacía

Estimada Alumna:

Es para mí un honor haberme elegido para acompañarla en este tramo tan importante de su carrera de Abogacía. Usted sabe mi opinión sobre su destacado desempeño como alumna y por ello aceptó el cargo diferido por Ud.- Saludo muy atentamente.-

Di Fonte Gravino Yanina G.
Abogada
T°XII F°175 C.A.Q.



Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas
Carrera de Abogacía

Por la presente comunico que la alumna Becerra Valeria Geraldine ha realizado el trabajo final bajo mi directa supervisión.

Asimismo, manifiesto que el mismo se ajusta al Reglamento Marco para el Trabajo Final de Grado de la Universidad, según lo dispuesto por la Resolución C.S. N° 5379/19.

Atentamente.

Di Fonte Gravino Yanina G.
Abogada
T°XII F°175 C.A.Q.

Agradecimientos

Gracias a mi familia por ser el gran pilar en mi vida: a mi hija, el amor de mi vida y el motor en mi día a día; a mi mamá quien me impulso desde el inicio de la carrera a seguir adelante y a quien hoy le dedico la culminación de este trabajo, a mis hermanas a quienes amo incondicionalmente y a mi papá, mi gran referente en la perseverancia, el estudio y el constante aprendizaje.

Agradezco a mis amigas, quienes comprendieron mis ausencias y a mis compañeros y futuros colegas en esta hermosa profesión.

Finalmente agradezco a mi tutora por el acompañamiento en la elaboración de este trabajo, su predisposición constante, su paciencia y su profesionalismo.

INDICE GENERAL

Proyecto

Resumen.....	1
Palabras Clave.....	1
Área temática.....	1
Justificaciones.....	1
Abordaje metodológico.....	2
Planteo del caso.....	2
Estado del arte.....	3
Objetivo general.....	4
Objetivos específicos.....	4
Preguntas problema.....	4
Hipótesis.....	5
Introducción.....	5
Ídem.....	6

Capítulo I

Antecedentes históricos y normativos

1.1. <u>Antecedentes históricos de la filiación</u>	7
1.1.1. La filiación en el Derecho Romano.....	7
1.1.2. La filiación en el Derecho Germánico.....	9
1.1.3. La filiación en el Derecho Canónico.....	12
1.2. <u>Antecedentes normativos de la filiación en Argentina</u>	13
1.2.1. Las normas sobre filiación en Argentina.....	13
1.2.2. La filiación en el Código Civil de Vélez Sarsfield.....	14
1.2.2.1. La filiación por naturaleza en el Código Civil.....	17
1.2.2.2. La filiación por adopción en el Código Civil.....	17

Capítulo II

La Filiación. Conceptos y Clasificación

2.1. <u>La filiación y sus distintas definiciones</u>	19
2.1.1. Según la R.A.E.....	19
2.1.2. Conforme Mazzinghi.....	19
2.1.3. Concepto de Llambias.....	20
2.1.4. Según Zannoni.....	20
2.1.5. Definición propia de filiación.....	20
2.2. <u>Tipos de filiación en el Código Civil y Com. de la Nación Arg</u>	20
2.2.1. Filiación por naturaleza.....	21
2.2.2. Filiación por adopción.....	22
2.2.3. Filiación por técnica de reproducción humana asistida.....	23
2.3. <u>Análisis del artículo 558 <i>in fine</i> del C.C.C.N.</u>	25
2.4 <u>Las familias. El Derecho filial de cara a las nuevas realidades</u>	27
2.4.1. Familia monoparental.....	28
2.4.2. Familia coparental.....	29
2.4.3. Familias binarias.....	30
2.4.4. Familias LGBTIQ.....	31
2.4.5. Familias ensambladas. La posesión de estado de hijo.....	32

Capítulo III

La Filiación. Conceptos y Clasificación

3.1. <u>Concepto de pluriparentalidad y triple filiación</u>	34
3.2. <u>Derechos y obligaciones derivadas de la triple filiación</u>	34
3.3. <u>El proceso judicial de la triple filiación en la provincia de Bs. As</u>	35
3.3.1. Inicio de expediente.....	36
3.3.2. Acción de impugnación.....	37
3.3.3. Primer despacho.....	38
3.3.4. Traslado de demanda.....	38
3.3.5. Audiencia preliminar.....	38
3.3.6. Intervención del asesor de menores.....	39

3.3.7. La prueba de A.D.N.....	40
3.3.8. Entrevista del art. 12 de la Conv. sobre los Derechos del niño.....	41
3.3.9. Sentencia. Fundamentos.....	43
3.4. <u>El interés superior del niño</u>	44
3.5. <u>Concepto de socioafectividad</u>	46
3.6. <u>El Derecho a la identidad</u>	47
3.7. <u>Cambio de nombre. Incorp. del apellido del nuevo vinculo filial</u>	49
3.8. <u>La Inconstitucionalidad sobre el limite a dos vínculos filiales</u>	51

Capítulo IV

Jurisprudencia

4.1. D.C.F.J c/ L.A. y otro s/ acción de impugnación de filiación.....	53
4.2. F.A.N.R. c/ R.R.A. p/ acción derivada de filiación por naturaleza.....	54

Capítulo V

Derecho Comparado

5.1. Canadá.....	57
5.2. Brasil.....	59

Capítulo VI

Conclusiones

6.1. De los objetivos.....	60
6.2. De la hipótesis.....	60
6.3. Preguntas problemas.....	61
6.4. Propuesta superadora. Proyecto de Ley.....	62
Referencias bibliográficas.....	65